



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EJECUCIÓN DE ACTA DE  
CONCILIACIÓN, EXPEDIENTE N° 03802-2011-0-901-JR-  
FC-06 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-  
LIMA, 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR  
ARMANDO MARCELO MORENO NARRO**

**ASESOR:  
Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**

**LIMA – PERÚ  
2016**

## **JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro**  
**Presidente**

**Mgtr. Fernando Valderrama Laguna**  
**Secretario**

**Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO:**

A mis Padres por el apoyo que siempre me han brindado, con su exigencia y empuje para alcanzar esta gran meta. Gracias por sus valores inculcados y consejos brindados, que son parte de mi formación.

A los profesores de la ULADECH, que siempre con sus enseñanzas y experiencias transmitidas, lograron guiarnos exitosamente por el camino del Derecho.

*Armando Marcelo Moreno Narro*

## **DEDICATORIA:**

Este trabajo, que resume simplemente esfuerzo y apoyo recibido; esta dedicado a todas las personas que con su tiempo, comprensión y consejos brindados, hicieron posible que fuese culminado. De manera muy especial, a mis padres.

*Armando Marcelo Moreno Narro*

## **RESUMEN PRELIMINAR**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03802-2011-0-0911-JR-FC-06 del Distrito Judicial de la Corte Superior de Lima Norte. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras claves:** alimentos, calidad, ejecución de acta conciliatoria, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on process of execution of conciliatory act, by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. N° 03802-2011-0-0911-JR-FC-06 Judicial District Superior Court of Lima Norte. It is of type qualitative quantitative descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high; and the judgment on appeal: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high rank respectively.

**Keywords:** foods, quality, execution of conciliatory act, motivation, sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VI
Índice general.....	VII
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1.1. Concepto.....	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	13
<b>2.2.1.2. La jurisdicción.....</b>	<b>15</b>
2.2.1.2.1. Definición de jurisdicción.....	15
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.....	16
2.2.1.2.3. Características formales .....	17
2.2.1.2.4. Elementos de la jurisdicción .....	18
2.2.1.2.5. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia civil .....	19
<b>2.2.1.3. La competencia.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.3.1. Noción de competencia.....	23
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	24

2.2.1.3.3. Fundamento constitucional de la competencia.....	24
2.2.1.3.4. Caracteres de la competencia.....	25
2.2.1.3.5. Criterios o factores para la determinación de la competencia.....	28
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>31</b>
2.2.1.4.1. Concepto.....	31
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	32
2.2.1.4.3. Regulación.....	33
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	33
<b>2.2.1.5. El proceso.....</b>	<b>34</b>
2.2.1.5.1. Definición.....	34
2.2.1.5.2. Funciones.....	34
2.2.1.5.3. Interés individual e interés social en el proceso.....	34
2.2.1.5.4. Función pública del proceso.....	35
2.2.1.5.5. Función privada del proceso.....	35
2.2.1.5.6. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	36
2.2.1.5.7. El debido proceso formal.....	36
2.2.1.5.7.1. Concepto.....	37
2.2.1.5.7.2. Elementos del debido proceso.....	37
2.2.1.5.7.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	38
2.2.1.5.7.2.2. Emplazamiento válido.....	38
2.2.1.5.7.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	39
2.2.1.5.7.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	39
2.2.1.5.7.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	39
2.2.1.5.7.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	40
2.2.1.5.7.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	40



<b>2.2.1.6. El proceso civil.....</b>	<b>41</b>
2.2.1.6.1 Definición del proceso civil .....	43
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso civil .....	43
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	44
2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso.....	45
2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal.....	46
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	47
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	48
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso.....	49
2.2.1.6.2.7. El principio Juez y Derecho.....	49
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	50
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	50
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	51
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	52
<b>2.2.1.7. El proceso único de ejecución.....</b>	<b>52</b>
2.2.1.7.1. Definición.....	52
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único de ejecución .....	52
2.2.1.7.3. Título ejecutivo.....	53
2.2.1.7.4. El acta conciliatoria en el proceso único.....	54
2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso.....	54
2.2.1.7.5.1. Regulación.....	55
2.2.1.7.5.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.1.7.5.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	55
2.2.1.7.5.4.1. Concepto.....	55
2.2.1.7.5.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	56
<b>2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....</b>	<b>56</b>

2.2.1.8.1. El Juez.....	56
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	56
2.2.1.8.3 El Ministerio Público como parte en el proceso civil.....	57
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....</b>	<b>59</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	59
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	59
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en proceso judicial.....	59
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>60</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	60
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	60
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	61
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	62
2.2.1.10.5 Objeto de la prueba .....	62
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	63
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	63
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	63
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	64
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	64
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	64
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica.....	65
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	66
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	67
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	68
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	69
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	69
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	69
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....</b>	<b>70</b>

2.2.1.11.1. Concepto.....	70
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	70
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>71</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	71
2.2.1.12.2. Definiciones .....	71
2.2.1.12.3. La sentencia, su estructura, denominación y contenido.....	72
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	72
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	79
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.....	88
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	91
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	91
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	94
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	95
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	95
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	97
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	98
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	100
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	100
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	101
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios.....</b>	<b>106</b>
2.2.1.13.1. Concepto.....	106
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	107
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	108
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	112
<b>2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas.....</b>	<b>113</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	113

2.2.2.2. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	113
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	114
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el tema de ejecución de acta conciliatoria.....	114
2.2.4.1. Alimentos .....	114
2.2.4.1.1. Significado .....	114
2.2.4.1.2. Naturaleza jurídica .....	115
2.2.4.1.3. Características .....	115
2.2.4.2. Tenencia .....	116
2.2.4.3. Régimen de visitas .....	119
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>122</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>125</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	125
3.2. Diseño de investigación.....	126
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio.....	126
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	126
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	126
3.6. Consideraciones éticas.....	127
3.7. Rigor científico.....	128
<b>IV.RESULTADOS.....</b>	<b>129</b>
<b>4.1. Resultados .....</b>	<b>129</b>
<b>4.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>186</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>193</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>199</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>204</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	205
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección	

organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	211
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	222
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	223
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica.....	237
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo).....	239

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	129
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	134
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	142

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	155
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	163
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	171

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. instancia.....	180
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. instancia.....	183

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una actividad necesaria para garantizar y restablecer el orden establecido en un determinado contexto espacial y temporal. Es por ello que para su ejecución se permite evidenciar diversas características. Por ejemplo.

### **En el contexto internacional:**

En cuanto a China, según Garot (2009), el sistema judicial chino se rige por el principio de doble instancia, según el artículo 11: “la segunda instancia es la última instancia”. La Corte Suprema conocerá, por lo tanto, sólo los recursos en contra de las decisiones de las cortes superiores o de las cortes especializadas adoptadas en primera instancia. Claramente este sistema no ofrece las mismas garantías para los justiciables que en los países occidentales que adoptan normalmente un sistema de triple instancia. No disponen en efecto de tantas vías de recurso. (...) El otro gran mal que sufre la justicia china es sin lugar a dudas la falta de independencia del sistema judicial, a pesar de los intentos para racionalizar el sistema legal chino. La falta de independencia se manifiesta en las distintas etapas de la carrera judicial.

Para Burgos (2010), en España el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Con dinero se resuelve, sin más, el problema de los medios materiales. Más problemas plantean los medios personales. También aquí son necesarios recursos financieros, pero no basta con eso. Hoy es un hecho incuestionable el desmesurado grado de politización y pérdida de independencia del Poder Judicial. El proceso de contaminación política y ocupación progresiva del espacio judicial desde 1985 por el poder político dominante es evidente, y no se ha detenido ni alcanzado, parece, en sus objetivos. Por lo que, podría estar en juego la democracia misma y el sistema de división de poderes.

### **En el contexto latinoamericano:**

En Nicaragua según Barrio (2013), existe un elevado nivel de expectativas en torno al desempeño de sus instituciones y de su eficiencia y eficacia. En materia de la justicia, como garante de las libertades individuales y políticas, se observa que la misma se agota en sus problemas internos. La presencia excesiva de la *ratio política*, es un factor que se aparece como un obstáculo fundamental para el desarrollo de una justicia real y eficiente, que acentúa los efectos negativos de la disfuncionalidad de la misma y se manifiesta en que el funcionamiento de esta institución pública se basa en la lealtad y la sumisión, y no en el principio del mérito y de la legalidad. De ahí que su relación con la persona sea insatisfactoria. En correspondencia con ello, se observa una baja conciencia del significado de la legalidad y del respeto a las garantías individuales de las personas y la propia misión de la función judicial: tutelar los derechos humanos, y en consecuencia, limita el desarrollo del país.

### **En relación al Perú:**

Los gobiernos de turno en diversas oportunidades han intentado reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción o sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, evidenciados en encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, la Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N°4 Dic.2008).

En la administración de justicia, el producto más relevante de esta actividad se evidencia en la sentencia de los procesos judiciales, los cuales si bien todo justiciable puede afrontarlo formulando los medios impugnatorios pertinentes; sin embargo, los resultados no siempre satisface a los intereses de los sujetos del



proceso, porque al concluir todo conflicto judicializado siempre existe un justiciable vencedor y otro perdedor, que se verifica en la sentencia que declara: fundada, infundada o improcedente la demanda o también, cuando la sentencia es condenatoria o absolutoria, según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre (1956), se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy- habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas, desde las más ingeniosas hasta la más radicales, pasando, qué duda cabe por las autoritarias- eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo drástico el ejercicio de la administración de justicia.

Para Quiroga (s.f), el Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida republicana. Todo momento es adecuado para iniciar la reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial, que tiene su origen en el origen de nuestro Estado. En el Perú, la situación real de nuestros jueces es lamentable, en el campo de la infraestructura no contamos con edificios adecuados, ni siquiera un magistrado puede contar con un equipo de asistentes que le permitan una labor jurisdiccional acorde con los requerimientos de la población, por ejemplo: las instalaciones judiciales en muchos casos carecen de servicios básicos como la luz, agua, sistemas de comunicación y menos aún un adecuado sistema informático. En este sentido, el magma de "lo jurisdiccional" es una creación artificial, en la que pueden intervenir otros operadores jurídicos.

Como puede observarse los acontecimientos vinculados con la administración de justicia, comprende un sector relevante del Estado, la cual involucra el interés de los particulares usuarios, profesionales y estudiantes de la carrera profesional de Derecho.

## **Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 03802-2011-0-0901-JR-FC-06, perteneciente al Sexto Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima Norte, que comprende un proceso ejecución de acta conciliatoria; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmando la sentencia de primera instancia y declarando el recurso fundada la demanda en solo un extremo.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 18 de Agosto del 2011, a la fecha de

expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 14 de mayo del 2013, transcurrió 1 año 8 meses y 14 días.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ejecución de acta conciliatoria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03802-2011-0-0901-JR-FC-06 – del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ejecución de acta de conciliación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03802-2011-0-0901-JR-FC-06- Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016.

Así mismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de *ipso facto* la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda;

pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigó: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, y sus conclusiones se trata: que existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, asimismo todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; también no existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación, junto con ella la motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; el problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; aún falta preparación a los jueces en relación al tema; la motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que se logra con dedicación y esfuerzo propio; si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Gonzales, (2006); de Chile. Investigó: “*La Fundamentación de las sentencias y la sana critica*”, afirma como conclusiones, que la sana critica en el ordenamiento

jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y, que seguramente pasar a ser la regla general cuando se apruebe el Nuevo Código Procesal Civil. Así mismo, se añade que sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Y finaliza que la forma en que la sana crítica ha sido empleada por los Tribunales, no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango (2008), de Ecuador, investigó: *“El Debido Proceso Y El Principio De Motivación De Las Resoluciones/Sentencias Judiciales”*, en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: : **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad, demandante y demandado, para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal, judicial y administrativo, está reconocido en el Derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el

debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el



material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Álvarez, (2006); de Perú, tratando sobre la *“Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución”*, establece como conclusiones que: la regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. También El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados. Junto a ello no se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. Otra conclusión es la invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento

que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. Aparte de ello la causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. Le sigue así Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. Cabe mencionar que también la causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. Y finaliza que en cuanto al plazo previsto para la separación de hecho, debió generar una discusión más profunda, se ha procurado la armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pero pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Couture (2002), define el Derecho de Acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdicciones para reclama la satisfacción de una pretensión” (p. 56).

Para Águila, (2013). “La acción es un derecho subjetivo, publico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado” (p. 36).

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Para Águila (2013), existen ciertos elementos indispensables del proceso que van a permitir al Juez expedir un pronunciamiento valido sobre el fondo de la controversia.

Las condiciones de la acción, son:

- **Voluntad de la Ley**

Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos (La Constitución Política, el Código Civil y normas complementarias).

La voluntad de la ley determina que la pretensión debe estar amparada por el

derecho objetivo.

- **Interés para obrar**

Es la necesidad del demandante de obtener la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo.

Debe referirse que, el Decreto Legislativo N° 1070, al modificar el artículo 6 de la Ley de Conciliación (Ley N° 26872), señala que al momento de calificar la demanda, el Juez la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar si la parte actora no ha intentado la actividad conciliatoria previa, estableciéndose la presentación de la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, como un elemento de procedibilidad para recurrir a la jurisdicción.

- **Legitimidad para obrar**

La legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado.

Es decir, es la posición habilitante para ser parte en el proceso. Cuando esta le corresponde al demandante para poder plantear determinada pretensión se denomina legitimidad para obrar activa. Cuando se le exige al demandado para que la pretensión en el proceso pueda plantearse válidamente contra él, hablamos de la legitimidad para obrar pasiva.

Esta posición habilitante puede estar determinada por dos situaciones distintas:

a) Por la simple afirmación que realiza el demandante de la titularidad de las situaciones jurídicas que él lleva al proceso: Legitimidad para obrar ordinaria.

b) Por la permisión expresa a determinadas personas a iniciar el proceso, a pesar de no ser titulares de las situaciones jurídicas que se llevan a él: legitimidad para obrar extraordinaria.

Algunos casos de legitimidad para obrar extraordinaria se contemplan en el ordenamiento jurídico peruano son:

- La tutela de intereses difusos (artículo 82° del Código Procesal Civil).
- La sustitución procesal (artículo 60° del Código Procesal Civil e inciso 4) del artículo 1219° del Código Civil).
- La acción directa contra el asegurado (artículo 1987° del Código Procesal Civil). (p.51)

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. La jurisdicción**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado, porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

- Definición de jurisdicción. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, intervienen ante el

requerimiento de los particulares, sujetos de interés jurídicamente protegidos, se sustituyen a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos interés, declarando cual es la tutela que la norma le concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, la observancia de la norma, y cumpliendo sus sentencias (calidad de cosa juzgada) mediante el uso de la fuerza coactiva (Bautista Toma, 2010).

#### **2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción**

Las características de la jurisdicción es importante y además le son aplicables a las otras especies de jurisdicción, dentro de las cuales destacan cuatro características como: autónomo, público, exclusivo y de orden público (Bautista Toma, 2010).

- a) Es autónomo, porque a la hora de administrar justicia, en un caso determinado, no depende de otros órganos. En la Constitución Política del Estado se encuentra la máxima expresión de independencia de la jurisdicción; esto cuando el juzgador a la hora de ejercitar la jurisdicción no depende ni conceptual ni orgánicamente de otros órganos, su concepto es eminentemente procesal debido a que no depende de otra definición y por eso se hace la distinción entre lo que es la jurisdicción, competencia, poder y función.
  
- b) Es público, porque la jurisdicción implica el ejercicio de la función pública, o sea, inherente al Estado, en virtud de la cual todos los habitantes tienen derecho de pedir que se ejerza la jurisdicción, además solo puede ser de carácter público puesto que el juzgador a la hora de administrar justicia afecta consecuentemente a la sociedad generando control social para la misma; por lo que se puede afirmar que no puede ser de carácter privado.

- c) Es exclusivo, consiste en que ella es indelegable, es decir, que solo puede ejercer la persona especialmente designada para tal efecto, bien como potestad o como función, la jurisdicción corresponde exclusivamente a los jueces: el estado tiene el monopolio de la jurisdicción. Es violatorio de la soberanía nacional admitir dentro del territorio de cada país, personas o entidades distintas del Estado, que constituyan órganos para la actuación de la ley. A la par que se concede jurisdicción solo a los jueces y no a otros funcionarios, de ellos también puede y debe exigirse que su única función sea la de juzgar. Además, se puede afirmar que posee, la jurisdicción, un carácter de exclusividad porque solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional el cual constituye el único órgano, específicamente, designado para la administración de justicia.
  
- d) Es orden público, por lo que sus leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes.

#### **2.2.1.2.3. Caracteres formales**

Citando a Zanzucchi (1942), que establece que estas son variadas pero dentro de los caracteres formales que sirven para distinguir la actividad jurisdiccional de las demás actividades públicas del Estado, además estos caracteres que aun siendo constantes, no son esenciales, al punto que pueden faltar sin que ello debilite el carácter de la jurisdicción, no decisivos para la determinación de la esencia de la jurisdicción y pudiendo compendiarse así:

- a) Un órgano, que se le denomina Juez y que forma parte de la organización judicial del Estado, es decir un órgano jurisdiccional, que se presenta frente a las partes en causa en una posición de superioridad y de independencia frente a ellas.

- b) Un procedimiento, que es desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional según un orden establecido y previamente ordenado por una serie de normas que constituyen las normas de derecho procesal civil, como garantía del libre ejercicio de los poderes concedidos concedido a las partes y de los poderes concedidos al Juez.

#### **2.2.1.2.4. Elementos de la jurisdicción**

Para Alsina, H. (1956), quien expresa que la jurisdicción es la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que ellos dicten, supone la existencia de los elementos indispensables siguientes:

- a) *Notio*, o sea el derecho que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión litigiosa determinada. No pudiendo proceder de oficio, el juez actúa a requerimiento de parte, debiendo revisar primero los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habría relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- b) *Vocatio*, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía (demandado o el actor), sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.
- c) *Coertio*, es decir el empleo de la fuerza para el cumplimiento (los mandatos judiciales, orden de detención, medidas cautelares, apremios y las multas) que debe hacer posible su desenvolvimiento y se efectúa sobre las personas y cosas.



d) *Judicium*, es la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencias (cosa juzgada), poniendo término a la *litis* con carácter definitivo. El Juez no dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, actuando de la siguiente manera: si la ley es clara la aplica, si es oscura la, la interpreta; si falta, la integra.

e) *Executio*, o sea el imperio para la ejecución de las sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada mediante el auxilio de la fuerza pública.

#### **2.2.1.2.5. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en material civil**

En el artículo 138 de la Constitución Política del Perú (1993), establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes. En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Así mismo, en artículo 139 del respectivo cuerpo normativo se establecen cuáles son los principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en

autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

### **2.2.1.3. La competencia**

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La pretensión de otorgamiento de escritura pública es diferente de la pretensión de rescisión del contrato, en tanto que la primera supone la sola formalización de un acto jurídico en donde no se discute su validez, aunque haya sido ordenado por mandato judicial; mientras que en la pretensión de rescisión de un contrato, el cuestionamiento de su validez es fundamental. Por tanto, el fallo obtenido en el proceso de otorgamiento de escritura pública no puede ser considerado como cosa juzgada a efectos de resolver posteriormente la pretensión de rescisión del mismo acto jurídico (Cas. N° 1646-99-Lambayeque, El Peruano, 30/04/2003).

#### **2.2.1.3.1. Noción de competencia**

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué Juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una *litis*. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo Juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un Juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Se regula en nuestro Ordenamiento Procesal Civil desde el artículo 5 al 47. Así también en lo que se refiere el jurista Águila (2013 pp.37-49).

#### **2.2.1.3.3. Fundamento constitucional de la competencia**

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez Natural , entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley ; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez Natural se expresa y actúa a través de la competencia.

En efecto, el solo reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”.

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica.

El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”.

#### **2.2.1.3.4. Caracteres de la competencia**

Las características de la competencia son las siguientes:

a) Es de orden público.

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) Supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural), y, (ii) Sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

b) Legalidad.

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez Natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil.

La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los Tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia .

c) Improrrogabilidad.

Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

d) Indelegabilidad.



Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil.

Así por ejemplo, una diligencia a realizarse en una localidad distinta en la que se encuentra el Juez que conoce el proceso puede ser comisionada a otro Juez debido a que si el primero se traslada al lugar donde debe realizarse la diligencia desatenderá sus deberes en los demás procesos. Debe tenerse en cuenta que la razón de la comisión no radica en el hecho que el Juez que conoce el proceso no es competente para realizar actos procesales derivados del proceso que conoce (y respecto del cual sí es competente) en otro distrito judicial, sino en una cuestión meramente práctica. Por ello, el instituto de la comisión no tiene que ver en realidad con un problema de competencia, sino con la colaboración y facilitación del ejercicio de la función jurisdiccional.

Otro ejemplo de comisión es la notificación por exhorto. De esta manera, cuando un Juez remite un exhorto para que otro juez sea el que notifique, lo hace no porque no sea competente para notificar en otro distrito judicial, sino porque al no tener los instrumentos para hacerlo, solicita a otro juez de igual grado que lo dilencie; sirviendo ello, repetimos, como un mero instituto de colaboración judicial. Por ello, es válida la notificación realizada, obviando el trámite de la

comisión, por el Juez competente que conoce del proceso a quien domicilia en un distrito judicial distinto a aquel en el que tiene competencia el mencionado Juez, más aún si dicho acto ha cumplido su finalidad.

En materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal. Así, sobre la base de la equivocada percepción que se tiene respecto a la comisión, muchos jueces creen que si ellos realizan una inspección judicial en un lugar donde no son competentes, dicha diligencia sería inválida, debiéndolo hacer el Juez competente en ese lugar. Nada más absurdo, pues si ello fuera así se perdería la finalidad que se desea alcanzar con una prueba tan importante como la inspección judicial. Por ello, la inspección judicial debe ser realizada por el Juez que conoce el proceso, salvo que sea sumamente difícil o peligroso hacerlo.

#### **2.2.1.3.5 Criterios o factores para la determinación de la competencia**

Hemos venido diciendo que la competencia es la aptitud que tiene un Juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno.

##### a). Competencia por razón de la materia.

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto *el petitum* como *la causa petendi*. *El petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y *la causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los Tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo.

#### b. Competencia por razón de la función.

Para Leible, “en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, Ortells señala que: “la competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

En función de esas incidencias que pueden estar asignadas a diversos órganos jurisdiccionales se hace una distinción entre competencia funcional vertical y competencia funcional horizontal.

La competencia funcional vertical supone una asignación de atribuciones establecida en la ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primer o segundo examen de una resolución judicial. Según este criterio, se realiza una división entre *Juez a quo* y *Juez ad quem*. Al primero de ellos se le asigna el primer conocimiento del asunto, correspondiéndole su estudio y resolución; es, en otras palabras, el primer grado. Al segundo de ellos, se le asigna el segundo conocimiento del asunto, correspondiéndole la revisión de aquello que ha sido resuelto por el a quo y su confirmación, revocación o anulación dependiendo de si encuentra o no errada la resolución del a quo y, de ser el caso, la determinación del tipo de error en el que se incurre. Así por ejemplo, si un proceso se lleva ante el Juez de Paz los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento del Juez Especializado en lo Civil. De otro lado, si un proceso se lleva ante un Juez Especializado en lo Civil, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento de la Sala Civil de la Corte Superior respectiva.

La competencia funcional horizontal supone una asignación de atribuciones establecidas en la ley respecto de diversas fases del proceso (como por ejemplo, si

la ley estableciera que la ejecución de una sentencia le correspondiera a un juez distinto de aquél a quien la dictó y conoció del proceso) o, la atribución del conocimiento de un incidente o un aspecto relacionado al proceso a un órgano jurisdiccional distinto a aquel que conoce el proceso. En este último caso se trata de un incidente no originado a consecuencia de la solicitud de un doble conocimiento de una misma decisión, de lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de competencia funcional vertical, sino, de un incidente que, aunque, asignado a un órgano superior, le corresponde a él porque así lo establece la ley. Un ejemplo de esto último puede ser la competencia que se le asigna a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva para conocer del conflicto de competencia producido entre dos órganos del mismo distrito judicial o, la asignación de competencia que se le da a la Sala Civil de la Corte Suprema para conocer del conflicto de competencia producido entre órganos jurisdiccionales de distritos judiciales distintos. Otro ejemplo de esto último es la asignación de atribuciones a los diversos órganos jurisdiccionales en los casos de impedimento de jueces y recusación.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción (Rosenberg, 1995).

Para Carnelutti (1944), “la pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio” (p. 44).

## **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

Para Águila (2013), sostiene:

### **- Acumulación objetiva**

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

#### **1. Acumulación objetiva originaria**

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. El artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal regula tres variantes:

##### **a) Acumulación objetiva originaria subordinada**

En ella se presentan pretensiones que tiene una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por el artículo 427, inciso 7).

##### **b) Acumulación objetiva originaria alternativa**

En este caso, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia.

##### **c) Acumulación objetiva originaria accesorio**

El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras satélites de la anterior, que no requieren mayor análisis al ampararse la pretensión principal se ampara lo accesorio.

### **- Acumulación objetiva sucesiva**

Si la aparición de las pretensiones aconteciera después de la pretensión de la demanda.

### **- Acumulación subjetiva**

Existe acumulación subjetiva cuando en el proceso hay más de dos personas.  
Puede a su vez ser:

**Activa:** si son varios demandantes.

**Pasiva:** si son varios demandados.

**Mixtas:** cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso además puede contener una acumulación objetiva subjetiva; es decir más de una pretensión y más de dos personas.

#### **1. Acumulación subjetiva originaria**

Si con la presentación de la demanda se advierte la presencia de dos o a demandantes o demandados.

#### **2. Acumulación subjetiva sucesiva**

Si acontece que después de la interposición de la demanda aparecen más demandantes o demandados.

### **2.2.1.4.3. Regulación**

La acumulación se estipula a través de la Segunda Sección en el Título II - Capítulo V en artículo 83 hasta el artículo 91 del Código Procesal Civil Peruano.

#### **2.2.1.4.4. La pretensión es en el proceso judicial en estudio**

La pretensión judicializada en el proceso es la siguiente:

“Se lleve adelante la ejecución forzada del acuerdo arribado entre las partes mediante conciliación extrajudicial, respecto a regímenes de alimentos, tenencia y régimen de visitas, con fecha veintitrés de junio del dos mil diez, la cual se prevé en el artículo

688 del Código Procesal Civil ” (expediente. N° (03802-2011-0-901-JR-FC-06).

### **2.2.1.5. El Proceso**

#### **2.2.1.5.1. Definición**

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del Juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

Para Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

#### **2.2.1.5.3. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que



tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.4. Función pública del proceso.**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.5. Función privada del proceso.**

El derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Contemplando el mismo proceso desde el punto de vista del demandado, su carácter privado se presenta todavía más acentuado que desde el punto de vista del actor.

Configurado como una garantía individual, el proceso (civil o penal) ampara al individuo y lo defiende del abuso de la autoridad del Juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de los perseguidores.

#### **2.2.1.5.6. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002), sostiene:

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art.10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.148-151).

#### **2.2.1.5.7. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.7.1. Concepto**

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado, un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.7.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.7.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139, inciso 2; que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Porque todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Así mismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.7.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los

justiciables tomen conocimiento de su causa”.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.7.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.7.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.7.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005),

“también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.7.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble

instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

La actividad de la jurisdicción para dirimir un conflicto y brindar tutela efectiva, pasa por una etapa previa de conocer los hechos alegados y acreditados por las partes, para luego definir el derecho en discusión, esto es, declara la existencia o no del derecho afectado; sin embargo, a pesar de haberse establecido la certeza del derecho reclamado, puede darse el caso que se mantenga la renuencia a satisfacerlo, circunstancias que obligan a la parte beneficiada a recurrir a la ejecución forzada de este. En tanto sucede ello, la situación de hecho que justificaba la tutela del derecho reclamado puede alterarse, a tal punto que puede llegar a desaparecer, tornando en ilusión la satisfacción del derecho declarado. Bajo ese contexto, aparece en el escenario el proceso cautelar, para cumplir una función diferente al proceso de conocimiento y de ejecución, dirigida a garantizar el eficaz desenvolvimiento de los procesos ya citados; pero, la tutela cautelar no solo tiene como finalidad asegurar el resultado del proceso, sino que, como (Reimundín, 1956) tiende principalmente, mediante medidas adecuadas, a la conservación del orden y de la tranquilidad pública, impidiendo cualquier acto de violencia o que las partes quieran hacerse justicia por sí mismas durante la sustanciación del proceso, prescindiendo del órgano jurisdiccional.

En el tiempo que transcurre mientras espera poder iniciar o mientras se desarrolla un proceso, puede suceder que los medios que le son necesarios (pruebas y bienes) se encuentren expuestos al peligro de desaparecer o, en general, de ser sustraídos a la disponibilidad de la justicia; o, más genéricamente, puede suceder que el derecho cuyo reconocimiento se pide, resulte amenazado por un perjuicio inminente e irreparable.

La acción cautelar está siempre vinculada por una relación instrumentalizada, respecto de la pretensión principal ya propuesta o por proponerse. Tiene como fin garantizar el resultado de la pretensión principal; no obstante ello, la acción cautelar es autónoma y puede ser aceptada o rechazada según su contenido y urgencia alegada.

El proceso no se agota en un instante. El tiempo que tome desde que se inicia el proceso hasta que se logre una sentencia en definitiva, que dirima el conflicto, podría llevar a buscar tutela para conservar o para innovar la situación de hecho existente, prohibiendo su transformación o imponiendo la mutación de ese estado; pero también la tutela puede orientarse a asegurar a futuro la ejecución forzada de una sentencia, como sería el caso del embargo, que busca inmovilizar los bienes de propiedad del obligado. Ello se explica por qué para evitar poner en cuestionamiento la efectiva tutela de la jurisdicción, se hace necesario la dirimente de un conflicto, sino la que busque asegurar, conservar o anticipar los efectos del derecho en discusión.

Se busca, aparte de satisfacer la pretensión resarcitoria del actor, hacer realidad la función preventiva de daños que hoy se reconoce como un poder y un deber de los magistrados, para justificar el calificativo de cautela humanitaria. De paso conviene traer a cuento que en un certamen científico al que nos referíamos en el pie de página, se describió al “mandato preventivo” de la siguiente forma: “a título de diligencia oficiosa se acepta como posible ,en casos excepcionales, que el Juez , superando los principios de legitimación y congruencia, decrete medidas, denominadas provisoriamente mandatos preventivos tendientes a evitar la repetición de daños en perjuicio de terceros absolutamente ajenos al proceso respectivo, haciendo así realidad una deseada justicia preventiva”, VI Congreso Provincial de Derecho Procesal de Santa Fe (1991).



#### **2.2.1.6.1. Definición del proceso civil**

El proceso civil, es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el Juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia, (Machicado Jorge, 2009), pasada por autoridad de cosa juzgada.

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Con la promulgación de la Constitución Española, el derecho procesal español incorpora el movimiento de “constitucionalización” de ciertos derechos y principios procesales, tomados como derechos fundamentales de los justiciables. Tal constitucionalización es una de las notas más sobresalientes que caracterizan al derecho procesal europeo a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, y consiste en la especial protección que se concede a tales derechos fundamentales, no sólo en el plano procesal, sino también en el constitucional (Vallespín Pérez, 2008).

El Tribunal Constitucional Peruano ha venido perfilando su significado y alcances, a partir de la doctrina y jurisprudencia española, señalando que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no sólo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones, El Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho de la efectividad de las resoluciones judiciales, como componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y asimismo ha sostenido que “la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener

lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad (sentencia del T.C. de fecha 28 de enero del 2003, expediente No. 1546-2202-AA/TC-Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 4 de noviembre de 2003).

#### **2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye la reafirmación del carácter instrumental del proceso, en tanto mecanismo de pacificación social.

En esa línea, dicha efectividad abarca no sólo aquellas garantías formales que suelen reconocerse en la conducción del proceso (lo que, en teoría, atañe más al derecho al debido proceso) sino que, primordialmente, se halla referida a la protección eficaz de las concretas situaciones jurídicas materiales, amenazadas o lesionadas, que son discutidas en la *litis*.

La tutela jurisdiccional efectiva será aquel derecho fundamental de la persona a través del cual se busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera, el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin; es por ello que sólo es aplicable dentro del proceso judicial.

En conclusión, son dos derechos que pueden convivir en un mismo ordenamiento. No basta pues el proceso justo con garantías, sino que se hace necesario el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que permite que dentro de un proceso judicial el particular pueda ver satisfechos sus intereses.

El profesor y Juez de Cámara de Rosario de Argentina Jorge Peyrano (1995) refiere que es menester dejar establecido que el Nuevo Código Procesal Civil Peruano puede ser calificado como un código del “tercer milenio” en mérito de las

múltiples innovaciones que incorpora y de la forma en que privilegia el valor procesal 'eficacia'. En efecto: ya desde el vamos anuncia que privilegia el derecho a la tutela judicial efectiva y se preocupa, además, por no dejar dudas acerca de que 'la finalidad concreta del proceso es hacer efectivos los derechos sustanciales.

El proceso es un instrumento de los derechos materiales. Debemos evitar un proceso que sea inútil aunque técnicamente impecable, que no esté al tanto del tipo de derechos que se está discutiendo en una sociedad, ésta es la razón de la crisis del proceso. La tutela y el proceso sirven para garantizar al ciudadano la tutela de sus derechos esenciales, y los procesos deben estar cubiertos del mayor número de garantías.

La tendencia contemporánea en materia jurídica, es hablar de garantismo Luigi Ferrajoli (2008), pero al mismo tiempo esa necesidad de un proceso plenamente garantista, tiene como alternativa la necesidad de afrontar el drama del tiempo del proceso. También sostiene el jurista Monroy Gálvez (1998) que vivimos una lucha entre garantismo y urgencia, que tiene que reconducirse, porque tan importante como tener un proceso garantista es tener fórmulas distintas, que aseguren la duración del proceso, no destruya ni acabe con la fe ni con el derecho del que tiene la razón, y eso es el ámbito donde se inserta la tutela cautelar contemporánea.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de dirección e impulso del proceso**

El artículo Segundo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el Código acotado.

El principio de dirección formal viene a asumir poderes atinentes al objeto deducido en el proceso. El Juez es la figura central del proceso (supra partes), su director. Al principio de la dirección del proceso se vincula el de la adecuación de las formas procesales a las exigencias sustantivas, humanas y constitucionales de

la causa. Es también verdad que la adaptabilidad del proceso a las exigencias concretas no es ilimitada (Antonio Micheli, 2004).

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal**

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

Nuestro Código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

- Finalidad concreta. La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

- Finalidad abstracta. El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Así mismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia (Ramos, 2011).

#### **2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “el proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

Debemos tener en cuenta que la legitimidad para obrar viene a ser la posición habilitante de afirmar la titularidad de un derecho y/o imputar una obligación sustentada en la realización de los hechos, y el interés para obrar viene a ser un estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional. Estas categorías procesales conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el Juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Ramos Flores (2011), comenta sobre la conducta procesal, a la que se refiere la segunda parte de la norma, viene a ser un conjunto de principios destinados a regular la correcta actuación de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Por ello, las partes y sus abogados deben ajustar su actuar con la verdad, probidad, lealtad y buena fe, a lo largo de todo el proceso.

#### **2.2.1.6.2.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal**

Ramos Flores (2011), desarrolla el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

- El principio de inmediación tiene por objeto que el Juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

- El principio de concentración, obliga al Juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

- El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

- El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

#### **2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso**

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Este principio consiste en que el Juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, idioma, condición social o económica, o de cualquier otra índole.

Si bien es cierto que todas las personas somos iguales ante la ley, debemos entender que ello regula conducta y hechos, no así las situaciones personales. El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal (Ramos Flores, 2011).

#### **2.2.1.6.2.7. El principio Juez y Derecho**

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

La primera parte de esta norma se resume en el aforismo “*iura novit curia*”, por lo que el Juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El Juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. *Iura novit curia* no quiere decir que el Juez

puede adecuar los hechos al derecho, sino que el Juez puede corregir la aplicación de la norma, más no los hechos.

La segunda parte está referida al principio de congruencia procesal, por lo que el Juez al momento de emitir su decisión que pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio *iura novit curia* (Ramos Flores, 2011).

#### **2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Es principio obliga a procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, que podría ser un inconveniente para hacer valer el derecho pretendido. Caso contrario, el Estado estaría incurriendo en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón de economía. Sin embargo, los litigantes tienen que asumir algunos costos que implica tramitar un proceso ante el poder judicial.

Como principios generales el Código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la ley (Ramos Flores, 2011).

#### **2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad**

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “las



normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Estas normas procesales tienen carácter imperativo (de cumplimiento obligatorio) como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tiene tal calidad.

En el segundo párrafo, referido al principio de elasticidad, por el cual el Juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentes del proceso: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y, el logro de la paz social en justicia (Ramos Flores, 2011).

#### **2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia**

De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

El proceso tiene un doble fin que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social).

Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes materiales.

La finalidad de proceso es la creación de una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos, poniendo de resalto, así mismo, la estrechura de aquellos en la relación del órgano, Rioja Bermúdez (2004).

### **2.2.1.7. El proceso único de ejecución**

#### **2.2.1.7.1 Definición.**

El proceso de ejecución no tiene por finalidad resolver un conflicto, por lo que en su interior no existe debate posicional, ni actuación probatoria, ni expedición de una sentencia, sino por el contrario se inicia con la acreditación de un derecho reconocido o declarado a través de un Título que se encuentre pendiente de cumplimiento. Carnelutti señalaba que “el proceso de conocimiento declarativo es de pretensión discutida, mientras que el proceso de ejecución es de pretensión insatisfecha” lo que permite afirmar que este proceso ejecutivo “no persigue que se declare la existencia o certeza de la obligación, sino el cumplimiento de la misma” como lo sostiene Elvito Rodríguez Domínguez.

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único de ejecución**

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza

judicial o extrajudicial según sea el caso, según lo señala el art. Nro. 688 del C.P.C:

1. Las resoluciones judiciales firmes
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las actas de conciliación de acuerdo a ley;
4. Títulos valores
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la institución de compensación y liquidación de valores,
6. Prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. Copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta;
8. Documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. Documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. Testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

#### **2.2.1.7.3. Título ejecutivo**

Son definidos por Giuseppe Chiovenda como “el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley, contenido necesariamente en un documento escrito” refiriéndose al derecho cuando hace referencia a la voluntad de la ley. Esto es que, el Título tiene que ser un documento que contiene una declaración o el reconocimiento de una obligación por parte de una persona a favor de otra, sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades que le den autenticidad.

El contenido del Título para determinar su eficacia, se centra en la obligación, que debe ser cierta, expresa y exigible, fuera de lo cual, si se trata de una obligación de dar suma de dinero como la mayoría de las laborales, debe ser además líquida o liquidable, para dar facilidad a la ejecución, ya que como hemos dicho, en el proceso de ejecución no son debatibles las obligaciones que se exigen.

#### **2.2.1.7.4. Acta de conciliación extrajudicial**

El acta de conciliación extrajudicial es el documento que contiene el acuerdo arribado por las partes comprendidas en un conflicto. Constituye título ejecutivo: el acta contiene un acuerdo, total o parcial, producto de una conciliación extrajudicial, y que en caso alguna de las partes no cumpla con el compromiso asumido en el acuerdo, lo que la convierte en deudor,

Frente a los casos de incumplimiento del o los acuerdos contenidos en actas de conciliación, el normatividad peruana prevé la posibilidad de acudir al Poder Judicial para que un Juez obligue a la parte incumpliente a honrar su compromiso, mediante una orden directa que se consigue con un trámite simple y rápido denominado proceso único de ejecución, que es el mismo que se utilizaría si lo que se incumpliera fuera una sentencia judicial definitiva, es decir, para hablar en jurídico, firme y consentida.

#### **2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso**

Si el ejecutado plantea contradicción o deduce excepciones se deberá correr traslado de las mismas al ejecutante, quien puede presentar medios probatorios que desvirtúen las afirmaciones de la otra parte, los que son analizados por el Juez conjuntamente con los que haya presentado esta, para pronunciarse sobre la contradicción.

Si alguno de los medios probatorios ofrecidos por las partes requiere de actuación especial por ser una prueba trascendente, el Juez puede citar a una audiencia, que se llevara a cabo según las reglas de la audiencia única, donde se podrá invitar a peritos, efectuar el reconocimiento o la exhibición de documentos, hasta solicitar la comparecencia de funcionarios o terceros que hayan intervenido en la expedición de los títulos materia de ejecución.

Resulta obvio afirmar que la contradicción y por ende, las pruebas, deberán estar constreñidas a las causales que permite la ley, esto es la inexigibilidad, iliquidez o extinción de la obligación, así como la nulidad formal o falsedad del título. Ninguna otra prueba podrá ser admitida y mucho menos, actuada.

#### **2.2.1.7.5.1. Regulación**

El trámite general del proceso único de ejecución está regulado en el artículo 690 del CPC.

#### **2.2.1.7.5.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

En el caso de estudio, al ser tramitado vía proceso único de ejecución no se celebró audiencia alguna, a razón de que el escrito de contradicción a la demanda emplazada, fue dispuesto por el *A quo* como no presentado, pues el ejecutado no cumplió con subsanar con las omisiones advertidas.

#### **2.2.1.7.5.3 Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.7.5.3.1. Concepto**

La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y

transcendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de prueba (Jurisprudencia, exp. 1474-01, 4ta Sala Civil de Lima).

#### **2.2.1.7.5.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados en el caso de estudio fueron:

Determinar la ejecución de los acuerdos conciliatorios en el extremo de tenencia y régimen de visitas interpuesta por N.L.R.P. contra C.E.L.C. (expediente N° 03802-2011).

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Es un funcionario público que con los poderes que le otorga la jurisdicción (Estado) está encargado de administrar justicia mediante la aplicación correcta de las normas jurídicas. La tarea de impartir justicia para restituir la paz perturbada por la violación del derecho es la más noble y, a la vez la más ardua, difícil, compleja e incomprensible (Idrogo, 1994).

##### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Siguiendo con el autor Idrogo, (1994), sostiene:

Las partes del proceso son las personas naturales o jurídicas que interviene en la relación procesal como demandantes o demandados al hacer uso de la acción y de la excepción, que son dos poderes jurídicos de la ley procesal en virtud del principio de bilateralidad y que ambas partes tienen iguales cargas

procesales.

El demandante es el titular de la acción civil, es decir que a él le corresponde ejercitarla en la demanda. En la demanda se materializa la acción civil; por consiguiente si no hubiera demandante, nunca habría proceso. Para tener demandante se tiene que tener capacidad procesal (*legitimatío ad procesum*) y además una capacidad de obrar (*legitimatío ad causam*), es decir aquí se ve la lucha de los intereses económicos y morales.

El demandado es la parte contra quien se va a dirigir la acción civil, en nuestro ordenamiento procesal es el titular de la excepción que tiene que realizar actos procesales como tachas, contestación de la demanda, a través de los cuales se integra la relación procesal generando, dos efectos fundamentales.

- Que están fijados los sujetos de la relación procesal.
- Que se establecen las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez; en consecuencia, los jueces no pueden pronunciarse *ultra y extra petita*, esto es más allá de lo demandado ni sobre puntos que no han sido demandados (p.65 y 66).

### **2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso civil**

El Ministerio Público inversamente de lo que sucede en los procesos penales, en los procesos civiles su intervención es limitada. En efecto, en el ámbito civil la participación de dicho organismo autónomo del Estado se circunscribe solo a algunos excepcionales tipos de conflictos, lo cual evidentemente contrasta con la justicia penal, donde la intervención del Ministerio Público es imprescindible en la generalidad de los casos.

El Ministerio Público no siempre actúa de la misma forma en todos los procesos civiles. La naturaleza de cada tipo de proceso hace que la participación del Ministerio Público adquiera una mayor o menor relevancia, y por ello el artículo 113 del CPC reconoce hasta

tres formas de actuación de este organismo:

a) Como parte. La calidad de parte le permite al Ministerio Público intervenir directamente en el proceso como sujeto principal, presentar todos los medios probatorios tendientes a dilucidar la cuestión controvertida, así como presentar los escritos pertinentes e interponer todos los recursos impugnatorios contemplados en la ley. Significa, además, que sobre dicho organismo recaerá la carga de la prueba respecto a los hechos que pretenda demostrar en las acciones civiles que ejercite. De otro lado, y a diferencia de lo que sucede con cualquier otra parte procesal, el Ministerio Público no está en la obligación de invocar su interés o legitimidad para obrar, ello conforme a lo prescrito por el artículo IV Título Preliminar del Código Procesal Civil.

b) Como tercero con interés. El Ministerio Público actúa como tercero con interés cuando la ley dispone que en un determinado proceso aquel debe ser citado. En estos casos, dicho organismo tiene todas las facultades que la ley procesal confiere a los terceros con interés legítimo que intervienen en un proceso civil. Un ejemplo de este tipo de intervención lo observamos en los casos de ampliación y modificación del fin fundacional, recogidos en el artículo 108 del Código Civil.

c) Como dictaminador. En la mayoría de procesos donde interviene, el Ministerio Público cumple una función dictaminadora, lo que implica que después de actuados los medios probatorios y antes de que se expida sentencia, dicho ente emitirá dictamen opinando respecto de lo actuado y probado en el proceso. Dicho dictamen, sin embargo, tiene la particularidad de ser meramente ilustrativo, no condicionando la decisión final del magistrado que conoce del proceso. Empero, la omisión del dictamen causará nulidad procesal, salvo cuando la ley señale expresamente lo contrario.



## **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda**

### **2.2.1.9.1. La demanda**

Dos Reis (1950), citado por Gabriel José Rodríguez de Rezende Filho: “es la materialización de la voluntad del actor por el cual se transforma el derecho abstracto de accionar en derecho concreto” (p.71).

Es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación , que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión , con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso , en su caso determinado” (Echandia, 2002).

### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Consiste cuando el demandado, por el sólo hecho de haber sido notificado, tiene una doble carga procesal: la de comparecer ante el órgano jurisdiccional y la de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de la demanda. Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado. (Águila, 2013).

### **2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, la demanda fue interpuesta cumpliendo con los requisitos en todos sus términos, por consiguiente se admitió la demanda, la cual se procedió a ser contestada por el parte demandado.

La demanda fue contestada, negando ciertos puntos de la fundamentación de hecho, redactada en la demanda. Cumpliendo con los requisitos del artículo 442

del Código Procesal Civil. ( expediente N° 03802-2011-0-0901-JR-FC-06).

#### **2.2.1.10. La prueba**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f). En nuestro caso de estudio fueron:

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Eduardo Couture, 2002).

##### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

Siguiendo al mismo autor (Eduardo Couture, 2002), en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

También asiste a considerar el precepto de la Interpretación favorable al trabajador. La vigente Constitución Política Establece que, en la relación laboral se respeta, como principio, la “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma” (art. 26, inciso 3). Así, se debe respetar las condiciones más beneficiosas preexistentes disfrutadas por el trabajador, resultando inconstitucional que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica.

Por tanto, resulta ilegal e inconstitucional que una norma posterior de rango inferior (D.S. N° 051-91-PCM), que dispone que la bonificación se otorgue sobre la base de la remuneración total permanente, modifique al art. 48 de la Ley 24029. En ese sentido, se tienen los criterios por los cuales corresponde aplicar la bonificación sobre la base de la remuneración total o integra.

Para el autor que comentamos, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Sostienen: Jocabel Pineda, Paull Torres, Shamelly Román y Luis Dumas (2013), que la prueba es aquella que tiene como medio demostrar la existencia o no de un hecho y la cual le servirá de certeza al Juez para que con su propio criterio pueda decidir sobre el mismo.

Mientras que el medio probatorio, podrá ser probado por cualquier medio, e incluso que se puedan incorporar pruebas no existentes en el proceso, con la finalidad de que sea conocido por las partes sin lastimar derechos fundamentales.

Así establecemos la diferencia entre la prueba que es aquella que tiene como medio demostrar la existencia o no de un hecho, mientras los medios de prueba son distintos elementos de juicio producidas por las partes o recogidas por el Juez.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, según Rodríguez (1995), los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

La sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el Juez la valorará

de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, Velásquez Rodríguez (2005).

Finalidad y fiabilidad de la prueba. Continuando con Jocabel Pineda, Paull Torres, Shamelly Román y Luis Dumas (2013), el conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

##### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de Jueces y Tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le

llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

##### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

##### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.



### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos (Cajas, 2011, p. 623).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que

de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (Hinostroza, 2010):

En lo normativo, se encuentra previsto en el art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Casación 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El principio de adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Rioja, s.f.).

#### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.**

##### **a) Por la parte demandante**

Acta de Conciliación N° 6522, actas de nacimiento de los hijos matrimoniales, copia certificada de la constatación policial de fecha 09 de agosto del 2011, constatación de asistencia de fecha 17 de agosto del 2011, copia certificada de la constatación policial de fecha 05 de mayo del 2011, copia certificada de la constatación policial de fecha 11 de mayo del 2011, constancia de estudios de los menores, acta de audiencia de fecha 14 de enero del 2011, catorce vouchers de pago por concepto de pensión.

## **b) Por parte de la demandada**

Conciliación extrajudicial del año 2007, informes escolares, recibos de pago de las mensualidades del centro educativo de los menores, apertura de denuncia fiscal y garantías personales a favor de sus menores contra su madre, cuaderno de control del centro educativo de los menores, certificados médicos de los menores, libreta de notas de los menores, pericia psicológica, certificado de recuperación del menor C.B., certificado de atención médica del menor C.B.

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

Las resoluciones judiciales, como actos procesales, son como define Goldschmidt (1936): “las declaraciones de la voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que estima como justo”(p.300).

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a la normatividad del Código Procesal Civil a través de los artículos 120 y 121; de esa manera; para Águila, (2013), existen tres clases de resoluciones:

- **El decreto**, son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto. Ej. :

“Téngase presente”, “A conocimiento”, “A los autos”.

- **El auto**, son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes: considerativa y resolutive. Mediante ellas el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvención, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares.
- **La sentencia**, es la resolución del Juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso (p. 77- 78).

#### **2.2.1.12. La sentencia.**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba (1969), sentencia proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir.

Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar.

##### **2.2.1.12.2. Definiciones**

Ya técnicamente hablando, Alfredo Rocco (2005) la sentencia es "...el acto por el

cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".

También tenemos otra opinión de R. Villegas (2005) del respecto, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes".

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cajas, 2008) .

“Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento” (Eduardo Couture, 1984).

“Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio” (Mario Casarino, 1997).

"El acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés" (Chioventa, 1989).

### **2.2.1.12.3. La sentencia, su estructura, denominación y contenido**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

## **A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.**

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales Sagástegui (2003) y Cajas, (2011), se tiene:

**“Art. 119. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que



hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (p. 286–293; p. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

Para Gómez, (2010), sostiene

**“Art 17. Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

### **“Art. 55. Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (p. 685-686).

### **C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Según Priori (2011), citando en la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497:

#### **“Art. 31. Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la

necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el Juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (p. 180)

#### **D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Al respecto Cajas (2011), afirma:

##### **“Art. 41. Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
  
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
  
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
  
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados” (Cajas, 2011).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Así mismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**-La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**-La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:ç

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Así mismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**-La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**-La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el Juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**-Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del Juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:



**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el Juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el Juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el Juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al Juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes

en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el Juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**-Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**-Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**-Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad

a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**-Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**-Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al Juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

**Los antecedentes de hecho**, son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en

que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

**Los fundamentos de derecho**, son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...)

**- Resultandos.**

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o

tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

#### **- Considerandos**

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el Juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

#### **- Fallo o parte dispositiva**

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (p. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el Juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

#### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

#### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han

llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso *sub litis*” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

### **La sentencia revisora**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

## **La situación de hecho y de derecho en la sentencia**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye *la litis* o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

## **La motivación del derecho en la sentencia**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45).

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que



hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el Juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla

se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5, del art. 139 de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

## **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de *la quaestio facti* y de *la quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas *al thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Según Chamané (2009), sostiene que:

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

**a. En el marco de la ley procesal civil.**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas.

**b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

**2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

**2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera

del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del Juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

#### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El Juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez

implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) El resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):



### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el Juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la Constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Carta Magna, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Así mismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que

sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

#### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el principio de congruencia procesal y el principio de motivación.

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*iura novit curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez Superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación Fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

#### **2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

### **B. Funciones de la motivación**

Ningún Juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del Juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el Juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al Juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una

metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso *sub judice* es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **a) La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **b) La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

### **F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa (2009) comprende:

**a) La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma **N** y probado el hecho **H**, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **22.1.13.1. Definición**



Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente (Monroy Gálvez, 2012).

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139 inciso 6, el principio de la pluralidad de instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social (Chanamé, 2009).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Las clases de medios impugnatorios, son los remedios que pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **1) El recurso de reposición.**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de reposición, también llamado doctrinalmente como: retractación, reforma, reconsideración y suplica, es un medio impugnatorio, y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial.

Es considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva.

A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: "declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal)" y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido por ley.

## **2) El recurso de apelación.**

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, es decir, que si la providencia es de un Juez Civil del circuito, decidirá el recurso la Sala Civil del Tribunal Superior.

El recurso de apelación solo procede en primera instancia contra los siguientes autos:

- El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
- El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- El que resuelva sobre una medida cautelar.
- Los demás expresamente señalados en este Código.

De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que

sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de La Función Jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **3) El recurso de casación.**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

También se dice que el recurso de casación es de carácter extraordinario, en el sentido de que propicia el juzgamiento de las resoluciones que emiten las Salas Civiles Superiores para verificar si en ellas se han aplicado correctamente o no las normas positivas en materia civil, en su caso, hacer las correcciones pertinentes. El recurso es formal, en el sentido de que para su planteamiento el Código establece con detalle no solo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse por el proponente, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso, de modo que el debate central en casación se circunscribe a la causal por la cual la Sala de Casación ha declarado su procedencia y la decisión correspondiente no puede apartarse de ese parámetro. Todo esto lo diferencia de los otros recursos regulados por el ordenamiento procesal civil.

#### **4) El recurso de queja.**

El recurso de queja reviste mucha importancia debido a que a través de este, los recursos de apelación y casación pueden ser concedidos pese a ser denegados por el mero capricho de un Juez, ya que el superior al concederlos puede estar evitando arbitrariedades que puedan coartar el derecho que tienen las partes de impugnar las providencias que le sean desfavorables cuando jurídicamente a ello haya lugar.

La interposición de este recurso se debe hacer en subsidio al de reposición en contra del auto que negó el recurso de apelación, es decir, que primero se pone en consideración del Juez que denegó la apelación o la casación según el caso, para que este pueda tener la opción de reconsiderar la decisión, ya que si no repone el auto, será el superior quien decidirá al respecto.

Se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Medios impugnatorios en el proceso judicial de estudio:

La Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, (la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), establece que el Código Procesal Civil (CPC) se aplica de manera supletoria al Proceso Contencioso Administrativo en los casos no previstos por dicha ley.

En esencia, tanto la Ley N° 27584 como el CPC, regulan los mismos medios impugnatorios, a saber: los recursos de reposición, apelación, casación y queja; sin embargo, los medios impugnatorios regulados por la Ley N° 27584 cuentan con algunas particularidades.

En el proceso judicial de estudio se ha hecho uso de una apelación por el sujeto demandado en este caso la DREC, quién apeló a la sentencia de primera instancia, la misma que fue concedida. Pero no logró su cometido de revertir la

decisión judicial primigenia.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

##### **- Recurso de apelación**

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes, y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal *ad quem* examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal *a quo*, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante” (Hinostraza, 2009).

##### **Efectos que concede el recurso**

Al respecto a Hinostraza, (2009), sostiene:

El recurso de apelación puede ser concedido:

- Con efecto suspensivo.
- Sin efecto suspensivo.
- Sin efecto suspensivo y con calidad de diferido.

(...)

**El efecto suspensivo**, impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida su eficacia hasta tanto no quede firme a decisión del *Juez ad quem*. Tal efecto hace que le esté vedado al inferior jerárquico innovar la situación existente por lo que se encuentra impedido de exigir el cumplimiento de la decisión sujeta al examen del órgano jurisdiccional de alzada. El magistrado que emitió la resolución impugnada puede, sin embargo, seguir conociendo aquellos asuntos no comprendidos en la reclamación como los tramitados en cuaderno aparte, así como ordenar medidas cautelares destinadas a impedir que pueda tornarse ilusorio el derecho del interesado (p.162, 163).

Para Loreto( 1975), citado por Hinostraza ( 2009), precisa que “... que el efecto suspensivo tiene necesariamente que referirse a toda la causa, pues, si así no fuese, sería lógica u jurídicamente inconcebible que el punto ejecutoriado pudiera ser sometido a un nuevo examen por *el juez ad quem* en virtud del derecho de adherirá la apelación...” (p. 163).

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 00174-2011, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada**

Conforme a lo expuesto en la sentencia, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue en el sentido de la pretensión de llevarse adelante la ejecución forzada del extremo de conciliación extrajudicial celebrado por las partes con fecha veintitrés de junio del dos mil diez, respecto de la residencia permanente del menor Carlos Bryan La Cruz Ramos en el hogar materno (Expediente N° 03802-2011-0-0901-JR-FC-06, del Distrito Judicial del Cono Norte).

### **2.2.2.2. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: llevar adelante la ejecución forzada del extremo del acta de conciliación extrajudicial celebrado por la partes, respecto de la residencia permanente del menor C.B.L.R (Expediente N° 03802-2011-0-0901-JR-FC-06).

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

La Patria Potestad: Tenencia y Régimen de Visitas se encuentra regulado en el Libro Tercero (Derecho de Familia).

### **2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el tema de ejecución de acta conciliatoria.**

#### **2.2.4.1. Alimentos**

Según el Dr. Benjamin Aguilar Llanos, quien respecto de la obligación alimentaria refiere que “esta constituye un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra” (Aguilar Llanos, 2008).

##### **2.2.4.1.1. Significado**

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum* que a su vez deriva de algo que significa simplemente nutrir, empero, no faltan quienes afirman que procede del término *alere*, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley, declaración judicial o convenio – para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.

Así también, Trabucchi afirma por su parte que “la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común, y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc” (Trabucchi, 1967).



#### **2.2.4.1.2. Naturaleza jurídica**

Peralta Andía, expone la naturaleza jurídica de los alimentos a través de tres tesis:

- a) Patrimonialista: según Messineo, el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible. Actualmente esta concepción ya ha sido superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial (económico), sino también de carácter extramatrimonial o personal.
  
- b) No patrimonialista: Ruggiero, Cicu y Giorgio, entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio no sirve de garantía a sus acreedores, presentándose entonces, como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima.
  
- c) Naturaleza sui géneris: el derecho a los alimentos es la institución de los alimentos de naturaleza sui géneris, por ser una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestro Código Civil se adhiere a esta última tesis.

#### **2.2.4.1.3. Características**

El artículo 487 del Código Civil, versa acerca de los caracteres del derecho de alimentos y establece que el derecho de pedir alimentos es:

- a) Intransmisible: esto impide que el derecho de alimentos pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos entre vivos. Tengamos en cuenta el art. 1210 del Código Civil, el cual establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación.
  
- b) Irrenunciable: lo cual afecta el derecho a los alimentos, no al cobro de las pensiones ya devengadas. De ello, se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años, de acuerdo con el art. 2001, inciso 4, del Código Civil.
  
- c) Intransigible: esta referido al derecho a pedir alimentos. Establece el Dr. Alex Plácido, que se trata de un derecho personal con contenido patrimonial. Sobre esta característica el Dr. Peralta Andía, refiere que el derecho alimentario no puede ser objeto de concesiones recíprocas, para poner fin a una relación jurídica familiar. Sin embargo, la pensión de alimentos, la manifestación patrimonial concreta del derecho, si es transigible y, preferentemente, es materia de conciliación por el carácter relativo de la cosa juzgada en este caso.
  
- d) Incompensable: porque la subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho, ni puede extinguirse recíprocamente las obligaciones alimentarias. Tengamos en cuenta lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

#### **2.2.2.4.2. Tenencia**

La tenencia y custodia de los hijos es una forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. Se puede otorgar la tenencia y custodia a unos de los conyugues, a los dos en forma compartida o a un tercero si fuese necesario.

Doctrinariamente, se entiende por tenencia a aquella facultad que tienen los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha de quedar el hijo. A falta de acuerdo entre ambos, la tenencia será determinada por el Juez tomando en cuanto lo más beneficioso para el hijo, así como su parecer (artículos 81 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes). Así el hijo convivirá con uno de los padres, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el Juez, si se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria y tomando en cuenta el interés superior del niño, si así lo justifica (Poder Judicial, 1997).

Así mismo, el art. 84 del Código de los Niños y Adolescentes establece, respecto de las facultades del Juez que: “en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.
- b) El hijo menor de tres (03) años permanecerá con la madre; y
- c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente, debe señalarse un régimen de visitas.

La tenencia sin duda es un tema muy importante dentro del derecho de familia, al determinarse se precisa con quien vivirán lo menores, ya sea con el padre o con la madre. Cuando los padres estén separados, la tenencia de los niños y adolescentes generalmente se determinará de común acuerdo con ellos. Sin embargo, al no haber acuerdo de los padres o si estando de acuerdo, este resulta perjudicial para ellos, la tenencia la resolverá el Juez de familia, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Actualmente en nuestro medio tenemos la denominada tenencia compartida o coparentalidad, mediante la cual, producida la separación de hecho, invalidez o disolución del matrimonio, el hijo vivirá indistintamente con cada uno de sus

padres, velando ambos por su educación y desarrollo. La característica de la coparentalidad es que los dos padres, pese a vivir separados, de modo tal que la patria potestad se robustece dado que ambos padres la ejercerán directamente. La tenencia compartida es aquella en la que los hijos viven de manera alternativa y temporal con uno y otro progenitor.

Así mismo, el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes establece, respecto de las facultades del Juez, que en caso de no existiera acuerdo sobre la tenencia, en cualquier de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.
- b) El hijo menor de tres (03) años permanecerá con la madre; y
- c) Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

También una regla en materia de tenencia de menores de edad, es la contemplada en el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual el Juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente”. Ello no implica que el Juez decida siempre atendiendo a los deseos de los menores.

Algunos de los supuestos que implican generalmente la solicitud judicial de la tenencia de los hijos menores, son:

- La existencia de una separación de hecho, de facto de los padres.
- La no existencia de acuerdo entre los padres para determinar con quien se quedan los hijos.
- La existencia de acuerdo de padres al respecto, pero que sea perjudicial para el niño o adolescente.

- El Juez debe tomar en cuenta el parecer del niño o adolescente.

El Juez debe analizar las circunstancias concretas del caso, en concordancia con los criterios legales y suele priorizar:

- El interés superior del niño y adolescente.
- El derecho de audiencia de los menores.
- El principio de no separación de hermanos.
- La edad de los menores.
- El tiempo que disponen los progenitores.
- La Convivencia del solicitante con una tercera persona (otra pareja).
- El lugar de residencia, entre otros.

#### **2.2.2.4.3. Régimen de visitas**

El régimen de visitas forma parte del derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paternofilial.

Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita (Varsi, 2009).

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo, reconoce en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él; así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor,

sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

Así tenemos como principal sujeto titular beneficiario del derecho de visitas, al visitado, al menor de edad tomando en cuenta el principio del interés superior del niño y que más que un derecho de los visitantes, el régimen de visitas se establece y regula considerándolo como un derecho del menor visitado.

Así pues, nos toca analizar la trascendencia del principio del interés superior del niño, como un criterio a tenerse en cuenta para el otorgamiento de la tenencia y custodia de un menor.

Según Cillero Bruñol, el interés superior del niño constituye un principio que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar tal interés como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, ya que en la medida que los niños tienen derechos que deben ser respetados, los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen (Cillero Bruñol).

En tal sentido concordamos en que el interés superior es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor; y como estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente.

Este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.

El Estado entonces, a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces, orientadas a proteger a los niños contra cualquier

clase de violencia (abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación) de que sean víctimas, ya sea este proveniente de autoridades públicas, de sus familiares o de terceros, tales como el maltrato de unos de los padres o el descuido de los padres para satisfacer sus necesidades sociales básicas. En estos casos, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos.

## 2.2. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española ,2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial ,2013).

**Distrito judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas ,1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas ,1998).

**Expediente.** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria.



Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar (Cabanellas, 2003).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no sólo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** La ciencia del Derecho. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerará. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes. La Academia agrega una acepción pedagógica: "enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales". Y otra de jurisprudencia analógica: "norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos" (Cabanellas, 2003). Justiniano definió la jurisprudencia en estos términos, repetidos como pocos: "*divinarum atque humanarum rerum nolitia, justit in-justituescientia*". (El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto) (Cabanellas, 2003).

**Normatividad.** Precepto jurídico. Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un principio legal. Para Otto von Gierke (1887), "la norma jurídica es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre voluntad humana" (Cabanellas, 2003).

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “el paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “la actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial” (Definición, 2008-2014).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Fuente de recolección de datos.**

Fué el expediente judicial el N°03802-2011-0-0901-JR-FC-06, perteneciente al Sexto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Lima Norte, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre ejecución de acta de conciliación en el expediente N° 03802-2011-0-0901-JR-FC-06, perteneciente al Sexto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Lima Norte.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ejecución de acta de conciliación. La operacionalización de la variable se evidencia como anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Fué el expediente judicial el N°03802-2011-0-0901-JR-FC-06, perteneciente al Sexto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Lima Norte, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador

asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una declaración de compromiso ético, que se evidenciará como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la declaración de compromiso ético (anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2015**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
	EXP. N° : 03802-2011-0-0901-JR-FC-06 MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION ESPECIALISTA : L.G.J.V.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</i>												

<b>Introducción</b>	<p>DEMANDADO : L.C.C.C.E.</p> <p>DEMANDANTE : R.P.N.L.</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ</b></p> <p>INDEPENDENCIA, VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DOCE.-</p> <p><b>DADO CUENTA:</b> DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA EJECUTANTE CON FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO: A LO SOLICITADO Y ATENDIENDO: <b>PRIMERO:</b> QUE, ES DE VERSE DE LA REVISIÓN DE AUTOS, QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NUMERO DOS DE FECHA VEINTE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL ONCE SE ADMITIÓ A TRAMITE LA DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, INTERPUESTA POR DOÑA N.L.R.P. CONTRA C.E.L.C.C., LOS MISMOS QUE FUERON</p>	<p><i>menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso,</i></p>					<b>X</b>						<b>9</b>
---------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------



	<p>DEBIDAMENTE NOTIFICADOS A LAS PARTES; HABIÉNDOSE TENIDO POR NO PRESENTADA LA CONTRADICCIÓN FORMULADA POR EL EJECUTADO; <b>SEGUNDO:</b> QUE, SI BIEN LO PETICIONADO POR LA PARTE EJECUTANTE VERSA SOBRE DERECHOS DE FAMILIA (TENENCIA DE MENOR) EL CUAL FUERA MATERIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ, CONFORME SE DESPRENDE DE LA COPIA</p>	<p><i>que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>CERTIFICADA OBRANTE DE FOJAS SIETE A OCHO; MAS CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 182 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, <u>TODAS LAS CUESTIONES VINCULADAS A LOS PROCESOS EN MATERIA DE CONTENIDO CIVIL EN LOS INTERVENGA NIÑOS Y ADOLESCENTES.</u></p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos</p>				<p><b>X</b></p>						

	<p><u>CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE CÓDIGO, SE RIGEN SUPLETORIAMENTE POR LOS DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL Y EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL</u></p>	<p>expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03802-2011-0-901-JR-FC-06, del Distrito Judicial de Lima Norte.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median <sup>a</sup>	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p><b>TERCERO:</b> QUE, SIENDO ASI, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA TENENCIA RESPECTO DEL NIÑO C.B.L.C.R. HA SIDO FIJADA EN FORMA COMPARTIDA PARA AMBOS PROGENITORES CONFORME SE DEPRENDE DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBRANTE EN AUTOS, POR LO QUE LA EJECUTANTE NO CONTARIA CON INTERES PARA OBRAR RESPECTO DEL MENOR ANTES INDICADO;</p> <p><b>CUARTO:</b> QUE, DE OTRO LADO DEBE TENERSE PRESENTE QUE EN EL ACUERDO CONCILIATORIO GLOSADO ASIMISMO CONSTA EN FORMA EXPRESA QUE EL MENOR C.B.L.C.R. TENDRÁ COMO RESIDENCIA EL DOMICILIO MATERNO UBICADO EN LA MZ. R LOTE 57 TERCERA ETAPA URBANIZACION PACHACAMAC DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, DONDE EL PROGENITOR EJECUTADO DONDE DEBERÁ SER</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</i></p>					<b>X</b>						
--------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>VISITADO POR EL EJECUTADO EN FORMA COMPARTIDA Y ABIERTA NO PERTURBÁNDOSE EL DESARROLLO NORMAL DE LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, HECHO QUE HABRÍA SIDO VULNERADO POR EL EJECUTADO CONFORME SE DESPRENDE LA CONSTANCIA POLICIAL OBRANTE A FOJAS TRECE, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL EJECUTADO SE LLEVO AL MENOR C.B.L.C.R. DE SIETE AÑOS DE EDAD CONDUCTA QUE HABRÍA SIDO REITERATIVO CONFORME SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA POLICIAL OBRANTE A FOJAS DIEZ, Y ESTANDO A QUE NO SE HA FORMULADO CONTRADICCIÓN CONFORME A LEY, PROCEDE EXPEDIR EL AUTO SIN MAS TRAMITE ORDENANDO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN RESPECTO DE LA RESIDENCIA DEL MENOR C.B.L.C.R.;<b>QUINTO:</b> QUE, LAS PARTES DEBEN TENER PRESENTE QUE MEDIANTE EL PRESETE PROCESO</p>	<p><i>fuelle de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma</i></p>											<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>ÚNICAMENTE SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO, SIENDO QUE SU MODIFICACIÓN DEBEN HACERLO VALER LAS PARTES EN VIA DE ACCIÓN;</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).  <b>Si cumple.</b></p>											
		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>											

<b>Motivación del derecho</b>		<p>pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se</p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



		<p>orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>POR CONSIGUIENTE <b>SE RESUELVE: PRIMERO:</b> DECLARAR IMPROCEDENTE AL EXTREMO DE LA DEMANDA QUE PRETENDE CONCEDER A LA EJECUTANTE DE LA TENENCIA Y CUSTODIO DEL NIÑO C.B.L.C.R, POR HABERSE ACORDADO EL EJERCICIO COMPARTIDO DEL MISMO, <b>SEGUNDO:</b> DISPONE ORDENAR: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION FORZADA DEL EXTERNO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO POR LAS PARTES DE LA FECHA 23 DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ RESPECTO DE LA RESIDENCIA PERMANENTE DEL MENOR C.B.D.L.C.R. EN EL HOGAR MATERNO QUE DEBE CUMPLIR EL EJECUTADO, DEBIENDO PROCEDER LA EJECUTANTE SEÑALAR LA EFECTIZACION DEL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 181</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia</p>				<p><b>X</b></p>							<p><b>9</b></p>
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES; AL OTROSI: ESTESE AL RESULTO EN LÍNEAS PROCEDENTES, <b>AL ESCRITO PRESENTADO POR EL EJECUTADO CON FECHA 21DE MARZO DEL AÑO EN RECURSO</b> :DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE QUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE MESA DE PARTES APARECE COMO 20 DE MARZO DE AÑO DEL RECURSO :AL PRINCIPAL :EN CUANTO A LA APELACIÓN HA SISO INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY, SIN EMBARGO DEBE CUMPLIR CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ESTO ES INDICAR EL ERROR DE HECHO O DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCIÓN, PRECISANDO LA NATURALEZA DEL AGRAVIADO, Y</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>  <b>Si cumple</b></p>											
	<p>SUSTENTADO SU PRETENSIÓN IMPUGNATORIA, <b>SEGUNDO:</b> QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE NO ADJUNTA TASA JUDICIAL AL RESPECTO, SIN EMBARGO DEBE</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>TENERSE PRESENTE QUE EN OTROSI HA SOLICITADO AUXILIO JUDICIAL, POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO REQUISITO LA TASA, POR LO QUE SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE LA APELACIÓN INTERPUESTO DEBIENDO CUMPLIR CON SUBSANAR LA OBSERVACIÓN REALIZADA EN TÉRMINO DE TRES DÍAS BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERSE POR NO PRESENTADA LA APELACIÓN A OTROS EN CUANTO EL FORMATO DEL AUXILIO JUDICIAL, Y CON LA COPIA DE LA BOLETA DE PAGO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE SE ADJUNTA, <b>PRIMERO:</b> QUE , MEDIANTE LEY NUMERO 26846 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EN EL PERUANO CON FECHA 27 DE JULIO DE 1990 Y 7 DE MODIFICARON LOS ARTÍCULOS 179 ° Y 180° Y DEL CÓDIGO PROCESAL REFERIDO AL TRÁMITE DEL PEDIDO AUXILIO JUDICIAL, <b>SEGUNDO:</b> QUE POR RESOLUCION</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>ADMINISTRATIVA N182-2004-CE-PJ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, SE APRUEBA EL FORMATO DE AUXILIO JUDICIAL , SEÑALÁNDOSE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL JUSTICIABLE , PARA HACER SU RESPECTIVA SOLICITUD , <b>TERCERO</b>, QUE EL NUMERAL 179ª PRESCRIBE QUE SE CONCEDERÁ AUXILIO JUDICIAL A LAS PERSONAS NATURALES QUE PARA CUBRIR O GARANTIZAR LOS GASTOS DE PROCESO PONGAN EN PELIGRO SU SUBSISTENCIA Y LA DE QUIENES DE ELLA DEPENDAN ;<b>CUARTO:</b> QUE, LA SOLICITUD DE AUXILIO JUDICIAL TIENE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA Y SU APROBACIÓN DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 179º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ES <b>AUTOMÁTICA</b> ;<b>QUINTO:</b> QUE LA SOLICITANTE HA CUMPLIDO CON ADJUNTAR LOS MEDIOS</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>PROBATORIOS RESPECTIVOS Y ADEMÁS LOS ANEXOS REQUERIDOS EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA, <b>SEXTO:</b> POR LAS CONSIDERACIÓN EXPUESTAS Y NORMAS LEGALES CITADAS ,SE RESUELVE : <b>CONCEDER</b> EL AUXILIO JUDICIAL SOLICITADO POR DON C.D.L.C.C.; EXONERÁNDOSE A ESTA PARTE DE LOS GASTOS JUDICIALES QUE SE GENERE EN EL PRESENTE PROCESO , ES DECIR CORRESPONDIENTES A CEDULAS DE NOTIFICACIÓN Y ARANCELES JUDICIALES, NOTIFICASE ALA PARTE RECURRENTE Y A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE ESTA CORTE SUPERIOR. <b>AL ESCRITO PRESENTADO POR EL JECUTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO:</b> DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE QUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE MESA DE PARTES APARECE COMO VEINTE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO: EN CUANTO A LA RECUSACIÓN</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUE SE FORMULA; <b>ATENDIENDO : PRIMERO:</b> CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 128° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EL JUEZ DEBE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE UN ACTO PROCESAL CUANDO CARECE DE ALGÚN REQUISITO DE FONDO; <b>SEGUNDO;</b> A TENOR DEL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN Y FORMALIDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LAS NORMAS PROCESALES SON DE CARÁCTER IMPERATIVO , ES DECIR DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO , SALVO REGULACIÓN PERMISIVA EN CONTRARIO ;<b>TERCERO :</b> DEL ESCRITO QUE ANTECEDE LA PARTE EJECUTADA DON C.D.L.C.C. PLANTEA RECURSO DE RECUSACIÓN CONTRA LA MAGISTRADA POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS , NO INDICANDO LOS MOTIVOS ALEGADOS PARA RECUSAR SEGÚN LAS CAUSALES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 307° DEL</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CÓDIGO PROCESAL CIVIL .POR LO QUE EL PEDIDO DE RECUSACIÓN DEBERÁ RECHAZARSE SIN DARLE TRAMITE EN LOS SIGUIENTES CASOS : A) SI EL ESCRITO DE RECUSACIÓN NO SE ESPECIFICA LA CAUSAL INVOCADA ; B) SI LA CAUSAL FUESE MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE ;Y C)SI NO SE OFRECEN LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL .</p> <p><b><u>CUARTO:</u></b> CABE SEÑALAR, QUE DOCTRINALMENTE SE CONOCE DOS CORRIENTES PARA EJERCER LA RECUSACIÓN. 1) QUE EXIGE UNA EXPRESA MOTIVACIÓN PARA APARTAR EL JUEZ DEL PROCESO Y 2) QUE, SIN JUSTIFICACIÓN DE ALGUNA BUSCA ESE ALEJAMIENTO. SIENDO QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL SE UBICA EN LA PRIMERA OPOSICIÓN , POR ELLO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN QUE SE EXPONGA POR ESCRITO ANTE EL JUEZ DEL</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PROCESO LOS MOTIVOS ALEGADOS PARA RECUSAR SEGÚN LAS CAUSALES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 307° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y SE ADJUNTE ADEMÁS LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS EN LOS CUALES SE FUNDA , EN CASO CONTRARIO LA NORMA EN COMENTARIO PERMITE EL RECHAZO LIMINAR DE LA RECUSACIÓN . <b><u>QUINTO:</u></b> DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 310° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, “LA RECUSACIÓN SE FORMULARA ANTE EL JUEZ O SALA QUE CONOCE EL PROCESO, FUNDAMENTANDO LA CAUSAL ALEGADA. EN <b><u>EL MISMO ESCRITO SE OFRECERÁN LOS MEDIOS PROBATORIOS,</u></b> EXCEPTO LA DECLARACIÓN DEL RECUSADO , QUE ES IMPROCEDENTE “ ES DECIR EL SIMPLES MANIFIESTO DE RECURRENTE SOBRE EL DECORO DEL MAGISTRADO NO ES CAUSAL DE ABSTENCIÓN , PUES , EN SU CASO , NOS</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ENCONTRAMOS CON LA FIGURA DE LA RECUSACIÓN, QUE NECESITA DE UN TRÁMITE SUSTENTANDO CON MEDIOS PROBATORIOS ,NO HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS, SIENDO QUE DEVIENE EN IMPROCEDENTE - CAS N° 3003-98 – TUMBES, EL PERUANO 20/01/99 , P 2549 .-; <b><u>SEXTO</u></b> : ASIMISMO EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTABLECE LOS DEBERES PROCESALES DE LAS PARTES , SIENDO QUE TODOS <b>LOS QUE INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL TIENEN EL DEBER DE COMPORTARSE CON LEALTAD, PROBIDAD, VERACIDAD Y BUENA FE,</b> CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 109.1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, POR LO QUE EL DEMANDADO NO DEBIÓ OFENDER A ESTA JUDICATURA CON FRASE COMO “DUDA DE IMPARCIALIDAD “RAZÓN POR LA CUAL INFIERE QUE SE LE HA PERJUDICADO EN TODO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EL PROCESO, SITUACIÓN QUE ES TOTALMENTE INCIERTA, PUESTO QUE LA MAGISTRADO NO LE UNE NINGÚN VINCULO DE AMISTAD NI ENEMISTAD CON LA DEMANDANTE, NI CON EL DEMANDADO, POR CUANTO EL ÚNICO VINCULO QUE EXISTE ES DE SER SUJETO PROCESAL TAL COMO ES EL DEMANDADO , Y EL PERJUICIO QUE SE LE HUBIERA CAUSADO CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DEMANDADO, AL NO HABER PRESENTADO SUS RECURSOS OPORTUNAMENTE Y CON LAS FORMALIDADES QUE LA LEY EXIGE, NO HACIENDO VALER SUS DERECHOS COMO CORRESPONDE. POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 314° INCISO UNO ,DOS Y TRES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL , SE RESUELVE DECLARAR <b>RECHAZAR LIMINARMENTE EL RECURSO DE RECUSACIÓN ,</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	FORMULADO POR LA PARTE POR LA PARTE DEMANDADA DON C.D.L.C.C.. NOTIFÍQUESE.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se

decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	CASACIÓN 4139-2012 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN LIMA, CATORCE DE MAYO DE DOS MIL TRECE.-	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces,</i>				X							

<p><b>VISTOS;</b> Y, HABIÉNDOSE DEJADO OPORTUNAMENTE EN RELATORÍA DE ESTA SALA SUPREMA LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS <b>TICUNA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ Y RONCE DE MIER</b> OBRANTES DE FOJAS SESENTA Y CUATRO A SESENTA Y OCHO DEL CUADERNILLO DE CASACIÓN; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 142, 143 Y 149 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, SE DEJA CONSTANCIA DE LOS MISMOS PARA LOS FINES PERTINENTES DE ACUERDO A LEY. Y, ATENDIENDO: <b>PRIMERO.-</b> QUE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NÚMERO 29364, EL RECURSO DE CASACIÓN SIN</p>	<p><i>etc. Si cumple.</i>  <b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i>  <b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i>  <b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>										7
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>CONSTITUIR UN MEDIO PARA ACCEDER A UNA TERCERA INSTANCIA ADICIONAL EN EL PROCESO, TIENE POR FINES ESENCIALES LA ADECUADA APLICACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO AL CASO CONCRETO Y LA UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL; SIENDO ESTO ASÍ, PARA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CUMPLA CON LOS REFERIDOS PROPÓSITOS ES PRECISO QUE EL RECURSO IMPUGNATORIO SEA INTERPUESTO OBSERVANDO LOS REQUISITOS DE</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>										
	<p>ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 387 Y 388 DEL ACOTADO CÓDIGO. <b>SEGUNDO.-</b> QUE, EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, ES NECESARIO PRECISAR QUE EL ARTÍCULO 387 INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODIFICADO POR LA LEY</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b>  <b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>										

Postura de las partes	<p>NÚMERO 29364 ESTABLECE QUE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN SOLO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS Y AUTOS EXPEDIDOS POR LAS SALAS SUPERIORES QUE COMO ÓRGANOS DE SEGUNDO GRADO PONEN FIN AL PROCESO AGREGANDO EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE SI NO SE CUMPLE CON EL PRECITADO REQUISITO, LA CORTE RECHAZARÁ DE PLANO EL RECURSO E IMPONDRÁ AL RECURRENTE UNA MULTA NO MENOR DE DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL EN CASO CONSIDERE QUE SU INTERPOSICIÓN TUVO COMO CAUSA UNA CONDUCTA MALICIOSA O / TEMERARIA DEL IMPUGNANTE. <b>TERCERO.-</b> QUE, EN EL PRESENTE CASO, SE ADVIERTE QUE EL RECURSO DE CASACIÓN HA SIDO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO C.E.L.C.C. CONTRA LA</p>	<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RESOLUCIÓN DE VISTA EMITIDA CON FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE! AÑO DOS MIL DOCE DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE! CONO NORTE, LA CUAL CONFIRMA LA RESOLUCIÓN APELADA QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA DEL EXTREMO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO POR LAS PARTES CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, RESPECTO DE LA RESIDENCIA PERMANENTE DEL MENOR C.B.L.C.R. EN EL HOGAR MATERNO QUE DEBE CUMPLIR EL EJECUTADO Y RECHAZA LAMINARMENTE LA RECUSACIÓN. <b>CUARTO.-</b> QUE, SIENDO ESTO ASÍ, SE COLIGE QUE EL RECURRENTE IMPUGNA VÍA .RECURSO DE CASACIÓN LA RESOLUCIÓN DE VISTA</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>           DICTADA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE UN ACTA DE CONCILIACIÓN, LA MISMA QUE AL IGUAL! QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LOS LAUDOS ARBITRALES FIRMES, SE ENCUENTRA -CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 26872 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 1070 Y EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODIFICADO POR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 1069 COMO UN TÍTULO DE EJECUCIÓN; POR LO QUE, DEBIDO A LA ESPECIAL! NATURALEZA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, ES DEL CASO PRECISAR QUE EN ESTE TIPO DE PROCESOS LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ ORIENTADA PRINCIPALMENTE A VIABILIZAR LA EJECUCIÓN         </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DIMANANTES DE UN ACUERDO CONCILIATORIO, LO QUE SIGNIFICA QUE EN SEDE JUDICIAL YA NO ES POSIBLE DEBATIR LA VALIDEZ O LA LEGALIDAD DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL QUE FUE MATERIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL MÁS AÚN SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONSTITUYE UN MECANISMO AUTOCOMPOSITIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, POR LO QUE RESULTARÍA CONTRAPRODUCENTE DEBATIR EN SEDE JUDICIAL NUEVAMENTE LA CONTROVERSIA QUE FUE MATERIA DEL ACUERDO CONVENIDO ENTRE LAS PARTES Y DEL CUAL DERIVA LA OBLIGACIÓN MATERIA DE EJECUCIÓN.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.



**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>QUINTO.-</b> QUE, COHERENTE CON LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO PRECEDENTE, ESTE TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERA QUE LA SENTENCIA DE VISTA EXPEDIDA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN PUES DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NÚMERO 29364, EL RECURSO DE CASACIÓN TIENE POR FINES LA ADECUADA APLICACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO AL CASO CONCRETO Y LA UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FINES QUE PODRÍAN VERSE AFECTADOS SI SE ADMITIERA COMO VÁLIDA LA POSIBILIDAD DE REVIVIR VÍA RECURSO EXTRAORDINARIO LA CONTROVERSIA QUE FUE</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</i></p>					<b>X</b>					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>RESUELTA EN DEFINITIVA EN LA VÍA EXTRAJUDICIAL, RAZÓN POR LA QUE DEBE RECHAZARSE EL RECURSO EXTRAORDINARIO E IMPONERSE LA SANCIÓN DE MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, AL ADVERTIRSE EL PROCEDER TEMERARIO DE LA PARTE RECURRENTE. <b>SEXTO.-</b> QUE, NO ESTÁ DEMÁS HACER NOTAR QUE SI BIEN EN ANTERIORES OCASIONES LOS JUECES SUPREMOS QUE V SUSCRIBEN HAN CONSIDERADO QUE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VISTA EXPEDIDO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DÉ ACTA DE CONCILIACIÓN, NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES LOS JUECES SUPREMOS QUE SUSCRIBEN ACORDE A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 22 DEL TEXTO</p>	<p><i>fuelle de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>											<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL VARÍAN DICHO CRITERIO, DEBIENDO QUEDAR ESTABLECIDO A PARTIR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE EL AUTO DE VISTA QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN FORMULADA CONTRA LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE UN ACTA DE CONCILIACIÓN CONSTITUYE UN AUTO NO CASABLE;</p>	<p><i>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>											
		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s)</i></p>											

<b>Motivación del derecho</b>		<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos</p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los

hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>CONSIDERACIONES POR LAS CUALES DECLARARON: <b>INADMISIBLE</b> EL RECURSO DE CASACIÓN INCORPORADO A FOLIOS CINCUENTA Y DOS DEL CUADERNILLO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL DEMANDADO C.E.L.C.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VISTA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN APELADA, LA CUAL ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA DE! EXTREMO DE! ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO POR LAS PARTES CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE! AÑO DOS MIL DIEZ, RESPECTO DE LA RESIDENCIA PERMANENTE DEL MENOR C.B.L.C.R., EN EL HOGAR MATERNO QUE DEBE CUMPLIR E! EJECUTADO; Y RECHAZA LAMINARMENTE LA RECUSACIÓN; EN CONSECUENCIA <b>RECHAZARON DE PLANO</b> EL MISMO, Y <b>CONDENARON</b> AL RECORRENTE AL PAGO</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa)</i> <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,</p>				<p><b>X</b></p>							<p><b>9</b></p>
--	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>DE UNA MULTA DE DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESA!; EN LOS SEGUIDOS POR N.L.R.P. CONTRA C.E.L.C.C., SOBRE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN; Y LOS DEVOLVIERON. PONENTE SEÑOR PONCE DE MIER, JUEZ SUPREMO.-</p> <p><b>S.S.</b></p> <p><b>ARANDA RODRÍGUEZ</b></p> <p><b>PONCE DE MIER</b></p> <p><b>VALCÁRCEL SALDAÑA</b></p> <p><b>ARIAS LAZARTE</b></p> <p>JGÍ/MÍA</p> <p><b>EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TICONA POSTIGO Y MIRANDA MOLINA, ES COMO SIGUE:-----</b></p> <p><b>VISTOS; Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- QUE, EL</b></p>	<p>en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>											
		<p><b>1.</b> El pronunciamiento</p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR C.E.L.C.C., CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA, CONFORME LO .EXIGE EL ARTÍCULO TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO PROCESA! CIVIL. <b>SEGUNDO.-</b> QUE, EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO, AL NO HABER CONSENTIDO EL RECURRENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LE HA SIDO ADVERSA, EL RECURSO SATISFACE EL REQUISITO DEL INCISO PRIMERO DEL NUMERA! TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DEL PRECITADO CÓDIGO. <b>TERCERO.-</b> QUE, EL RECURRENTE DENUNCIA COMO SUSTENTO DE SU RECURSO QUE EL VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS RNIL DIEZ CONJUNTAMENTE CON LA DEMANDADA CELEBRARON EL ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS SOBRE RÉGIMEN DE ALIMENTOS, RÉGIMEN DE TENENCIA Y RÉGIMEN DE</p>	<p>evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el</p>						<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
---	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>VISITAS DE SUS DOS MENORES HIJOS, SIENDO QUE EL TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE EL RECURRENTE SE LLEVÓ A VIVIR A LA CASA DE SU FAMILIA A LOS MENORES AL CONSTATAR EL ABANDONO MATERIAL Y MORAL EN QUE LOS TENÍA LA MADRE DE SUS HIJOS. SEÑALA QUE LA DEMANDANTE RECURRE AL PODER JUDICIAL FORMULANDO DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN PARA QUE HAGA ENTREGA SOLO DE SU MENOR HIJO C.B.L.C.R. DE OCHO AÑOS DE EDAD MAS NO ASÍ DE SU MAYOR HIJO G.V.R.L.C.R.S, EN RAZÓN QUE AL HABER AUTORIZADO TENER COMO RESIDENCIA EL DOMICILIO EN LA VIVIENDA DE SU PROPIEDAD, ORDENADO POR EL JUEZ DE FAMILIA Y CONFIRMADO POR IA PRIMERA SALA CIVIL DE LIMA NORTE PARA QUE ENTREGUE SU MENOR HIJO A SU MADRE SIN TENER PRESENTE ET CONTENIDO DE!</p>	<p>caso. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad:  <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RÉGIMEN DE TENENCIA Y CUSTODIA QUE ES COMPARTIDA Y BAJO RESPONSABILIDAD DE AMBOS PADRES Y EL RÉGIMEN DE VISITAS EN FORMA AMPLIA Y ABIERTA, PREVALECIENDO PARA LAS INSTANCIAS DE MÉRITO LA RESIDENCIA PARA QUE VIVAN SUS HIJOS CON SU AUTORIZACIÓN, RESOLUCIONES JUDICIALES QUE IMPUGNA POR CONTRAVENIR A LA LEY COMO ES LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PADRES QUE ES LA PREMISA MÁS IMPORTANTE PARA LA VIDA DE LOS NIÑOS. CUARTO.- QUE, ES DEL CASO SEÑALAR QUE DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL NUMERAL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EL IMPUGNANTE DEBE CUMPLIR EN DESCRIBIR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LA INFRACCIÓN NORMATIVA O EL APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL. SI</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DENUNCIA LA INFRACCIÓN NORMATIVA, EL RECURRENTE TIENE EL DEBER PROCESAL DE SEÑALAR EN FORMA CLARA Y PRECISA EN QUÉ HABRÍA CONSISTIDO EL ERROR AL APLICAR O INTERPRETAR LA NORMA DE NATURALEZA MATERIAL O PROCESA!; MÁS AÚN, PARA QUE SE ENTIENDA COMETIDA DICHA INFRACCIÓN, ÉSTA DEBE REPERCUTIR EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA, ES DECIR, LA INFRACCIÓN DENUNCIADA DEBE TRASCENDER EL FALLO. QUINTO.- QUE, DE LO EXPUESTO EN EL! TERCER CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE EL RECURRENTE NO CUMPLE CON SEÑALAR CON LA DEBIDA PRECISIÓN CUAL SERÍA LA NORMA O LAS NORMAS QUE CONSIDERA INFRINGIDAS, ASIMISMO, NO CUMPLE CON EXPLICAR EN QUÉ HABRÍA CONSISTIDO DICHA EQUIVOCACIÓN O ERROR Y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>COMO ESTE ERROR REPERCUTE EN LA DECISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; POR TALES RAZONES Y EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, <b>NUESTRO VOTO</b> ES PORQUE SE DECLARE: <b>IMPROCEDENTE</b> EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR C.E.L.C.C.; Y SE DISPONGA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", BAJO RESPONSABILIDAD; EN LOS SEGUIDOS POR N.L.R.P. CONTRA C.E.L.C.C., SOBRE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN; Y <i>SE DEVUELVAN.</i> -</p> <p><b>TICONA POSTIGO</b>  <b>MIRANDA MOLINA</b>  UFMM RCD/DRO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.



Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte.**

**Lima 2015.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy		Mu	Baj	Me	Alt	Mu		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					38

	<b>Parte considerati va</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Median a					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Median a					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						36

	<b>Parte considerati va</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Median a					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de ejecución de acta conciliatoria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06, Distrito Judicial de Lima Norte. Lima 2015 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación, revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ejecución de acta de conciliación, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06 perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Sexto Juzgado de Familia del Distrito Judicial del Lima Norte.

Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta.

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Así mismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va



resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas de los artículos 119 y 122, incisos uno y dos, del Código Procesal Civil (Sagástegui ,2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en tanto que la sentencia es una norma concreta y particular, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual.

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Así mismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las

razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el principio de dirección del proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP ( Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), cautelando lo que la doctrina expuesta por Bustamante (2001), reconoce como debido proceso, esto es que la decisión a adoptar surta realmente su eficacia para las partes, y en función exacta a estos hechos.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, en la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales..

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte.

Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente.

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Así mismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

De esta parte de la sentencia se puede observar la congruencia de la exposición de los motivos que sustentan la resolución; hecho que coincide con lo que expone Bacre (1986) quien expone que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Respecto al cual, Oliva y Fernández citado por Hinojosa (2004), es de la misma idea, quienes al abordar la sentencia, precisan que la sentencia debe revelar las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden las pretensiones, que oportunamente hubieren sido alegados.

#### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Así mismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se

orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la parte resolutive se puede advertir la especialización del juzgador, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema en la parte expositiva de la sentencia,

provocado también por las condiciones que hubo en el instante de sentenciar, o también es producto de la experiencia y la adquisición de habilidades para la redacción.

## V. CONCLUSIONES

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ejecución de acta de conciliación, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06 perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Sexto Juzgado de Familia del Distrito Judicial del Lima Norte.

Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta.

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Así mismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas de los artículos 119 y 122, incisos uno y dos, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en tanto que la sentencia es una norma concreta y particular, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Así mismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las



razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el principio de dirección del proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP ( Cajas, 211 y Sagástegui ,2003), cautelando lo que la doctrina expuesta por Bustamante (2001), reconoce como debido proceso, esto es que la decisión a adoptar surta realmente su eficacia para las partes, y en función exacta a estos hechos.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte.

Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente.

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Así mismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

De esta parte de la sentencia se puede observar la congruencia de la exposición de los motivos que sustentan la resolución; hecho que coincide con lo que expone Bacre (1986) quien expone que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Respecto al cual, Oliva y Fernández citado por Hinostroza (2004), es de la misma idea, quienes al abordar la sentencia, precisan que la sentencia debe revelar las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden las pretensiones, que oportunamente hubieren sido alegados.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Así mismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la parte resolutive se puede advertir la especialización del juzgador, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema en la parte expositiva de la sentencia, provocado también por las condiciones que hubo en el instante de sentenciar, o también es producto de la experiencia y la adquisición de habilidades para la redacción.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
2. **Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: <http://www.civilprocedurereview.com>
3. **Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
4. **Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15<sup>a</sup>. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
5. **Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
6. **Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.
7. **Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
8. **Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal /

Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

**9. Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**10. Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**11. Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com>

**12. Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**13. Ladrón de Guevara, J.** (2010). **La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado en:** [https://docs.google.com/doctrinapenal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es](https://docs.google.com/doctrinapenal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es)

**14. Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-

100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- 15. León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13).
- 16. Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- 17. Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- 18. Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).
- 19. Peralta, J.** (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
- 20. Plácido, A.** (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- 21. Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**22. PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.**

2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> ( 01.12.13).

**23. PROÉTICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**24. Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**25. Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/doctype/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA](https://docs.google.com/doctype/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA) (23.11.2013).

**26. Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

**27. Sarango, H.** (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).



- 28. Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- 29. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- 30. Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- 31. Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- 32. Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- 33. Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

(ANEXO 1) - CIVIL

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b> 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b> 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b> 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>

## Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas</b></p>

			<p><b>de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte positiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde</b></p>

				<p><b>el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--





## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si

- cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

##### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ....	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**



**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13- 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy						

		Aplicación del principio de congruencia				X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 =  
Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 =  
Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 =  
Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 =  
Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy  
baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre ejecución de acta de conciliación, contenido en el expediente N°03802-2011-0-0901-JR-FC-06, en el cual han intervenido en primera instancia: N.L.R.P. (Demandante), I.C.C.E (Demandado), 6to. Juzgado de Familia y en segunda instancia: N.L.R.P. (Demandante), I.C.C.E (Demandado), Primera Sala Civil de la Corte|| Superior de Lima Norte.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Octubre del 2016

-----  
Armando Marcelo Moreno Narro  
DNI N° 44129084 – Huella Digital

## ANEXO 4

### SENTENCIA DE 1° INSTANCIA

EXP. N° : 03802-2011-0-0901-JR-FC-06  
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION  
ESPECIALISTA : L.G.J.V.  
DEMANDADO : L.C.C.C.E.  
DEMANDANTE : R.P.N.L.

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

INDEPENDENCIA, VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DOCE.-

**DADO CUENTA:** DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA EJECUTANTE CON FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO: A LO SOLICITADO Y ATENDIENDO: **PRIMERO:** QUE, ES DE VERSE DE LA REVISIÓN DE AUTOS, QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NUMERO DOS DE FECHA VEINTE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL ONCE SE ADMITIÓ A TRAMITE LA DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, INTERPUESTA POR DOÑA N.L.R.P. CONTRA C.E.L.C.C., LOS MISMOS QUE FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS A LAS PARTES; HABIÉNDOSE TENIDO POR NO PRESENTADA LA CONTRADICCIÓN FORMULADA POR EL EJECUTADO; **SEGUNDO:** QUE, SI BIEN LO PETICIONADO POR LA PARTE EJECUTANTE VERSA SOBRE DERECHOS DE FAMILIA (TENENCIA DE MENOR) EL CUAL FUERA MATERIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ, CONFORME SE DESPRENDE DE LA COPIA CERTIFICADA OBRANTE DE FOJAS SIETE A OCHO; MAS CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL

ARTICULO 182 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, TODAS LAS CUESTIONES VINCULADAS A LOS PROCESOS EN MATERIA DE CONTENIDO CIVIL EN LOS INTERVENGA NIÑOS Y ADOLESCENTES, CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE CÓDIGO, SE RIGEN SUPLETORIAMENTE POR LOS DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL Y EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL. **TERCERO:** QUE, SIENDO ASI, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA TENENCIA RESPECTO DEL NIÑO C.B.L.C.R. HA SIDO FIJADA EN FORMA COMPARTIDA PARA AMBOS PROGENITORES CONFORME SE DESPRENDE DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBRANTE EN AUTOS, POR LO QUE LA EJECUTANTE NO CONTARIA CON INTERES PARA OBRAR RESPECTO DEL MENOR ANTES INDICADO; **CUARTO:** QUE, DE OTRO LADO DEBE TENERSE PRESENTE QUE EN EL ACUERDO CONCILIATORIO GLOSADO ASIMISMO CONSTA EN FORMA EXPRESA QUE EL MENOR C.B.L.C.R. TENDRÁ COMO RESIDENCIA EL DOMICILIO MATERNO UBICADO EN LA MZ. R LOTE 57 TERCERA ETAPA URBANIZACION PACHACAMAC DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, DONDE EL PROGENITOR EJECUTADO DONDE DEBERÁ SER VISITADO POR EL EJECUTADO EN FORMA COMPARTIDA Y ABIERTA NO PERTURBÁNDOSE EL DESARROLLO NORMAL DE LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, HECHO QUE HABRÍA SIDO VULNERADO POR EL EJECUTADO CONFORME SE DESPRENDE LA CONSTANCIA POLICIAL OBRANTE A FOJAS TRECE, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL EJECUTADO SE LLEVO AL MENOR C.B.L.C.R. DE SIETE AÑOS DE EDAD CONDUCTA QUE HABRÍA SIDO REITERATIVO CONFORME SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA POLICIAL OBRANTE A FOJAS DIEZ, Y ESTANDO A QUE NO SE HA FORMULADO CONTRADICCIÓN CONFORME A LEY, PROCEDE EXPEDIR EL AUTO SIN MAS TRAMITE ORDENANDO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN RESPECTO DE LA RESIDENCIA DEL MENOR C.B.L.C.R.;**QUINTO:** QUE, LAS

PARTES DEBEN TENER PRESENTE QUE MEDIANTE EL PRESETE PROCESO ÚNICAMENTE SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO, SIENDO QUE SU MODIFICACIÓN DEBEN HACERLO VALER LAS PARTES EN VIA DE ACCIÓN; POR CONSIGUIENTE **SE RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE AL EXTREMO DE LA DEMANDA QUE PRETENDE CONCEDER A LA EJECUTANTE DE LA TENENCIA Y CUSTODIO DEL NIÑO C.B.L.C.R, POR HABERSE ACORDADO EL EJERCICIO COMPARTIDO DEL MISMO, **SEGUNDO:** DISPONE ORDENAR: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION FORZADA DEL EXTERNO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO POR LAS PARTES DE LA FECHA 23 DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ RESPECTO DE LA RESIDENCIA PERMANENTE DEL MENOR C.B.D.L.C.R. EN EL HOGAR MATERNO QUE DEBE CUMPLIR EL EJECUTADO, DEBIENDO PROCEDER LA EJECUTANTE SEÑALAR LA EFECTIZACION DEL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES; AL OTROSI: ESTESE AL RESULTO EN LÍNEAS PROCEDENTES, **AL ESCRITO PRESENTADO POR EL EJECUTADO CON FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO EN RECURSO** :DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE QUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE MESA DE PARTES APARECE COMO 20 DE MARZO DE AÑO DEL RECURSO :AL PRINCIPAL :EN CUANTO A LA APELACIÓN HA SISO INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY, SIN EMBARGO DEBE CUMPLIR CON LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ESTO ES INDICAR EL ERROR DE HECHO O DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCIÓN, PRECISANDO LA NATURALEZA DEL AGRAVIADO, Y SUSTENTADO SU PRETENSIÓN IMPUGNATORIA, **SEGUNDO:** QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE NO ADJUNTA TASA JUDICIAL AL RESPECTO, SIN EMBARGO DEBE TENERSE PRESENTE QUE EN OTROSI HA SOLICITADO AUXILIO JUDICIAL,

POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO REQUISITO LA TASA, POR LO QUE SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE LA APELACIÓN INTERPUESTO DEBIENDO CUMPLIR CON SUBSANAR LA OBSERVACIÓN REALIZADA EN TÉRMINO DE TRES DÍAS BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERSE POR NO PRESENTADA LA APELACIÓN A OTROS EN CUANTO EL FORMATO DEL AUXILIO JUDICIAL, Y CON LA COPIA DE LA BOLETA DE PAGO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE SE ADJUNTA, **PRIMERO:** QUE , MEDIANTE LEY NUMERO 26846 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EN EL PERUANO CON FECHA 27 DE JULIO DE 1990 Y 7 DE MODIFICARON LOS ARTÍCULOS 179 ° Y 180° Y DEL CÓDIGO PROCESAL REFERIDO AL TRÁMITE DEL PEDIDO AUXILIO JUDICIAL, **SEGUNDO:** QUE POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA N182-2004-CE-PJ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, SE APRUEBA EL FORMATO DE AUXILIO JUDICIAL , SEÑALÁNDOSE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL JUSTICIABLE , PARA HACER SU RESPECTIVA SOLICITUD , **TERCERO,** QUE EL NUMERAL 179ª PRESCRIBE QUE SE CONCEDERÁ AUXILIO JUDICIAL A LAS PERSONAS NATURALES QUE PARA CUBRIR O GARANTIZAR LOS GASTOS DE PROCESO PONGAN EN PELIGRO SU SUBSISTENCIA Y LA DE QUIENES DE ELLA DEPENDAN ;**CUARTO:** QUE, LA SOLICITUD DE AUXILIO JUDICIAL TIENE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA Y SU APROBACIÓN DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 179° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ES **AUTOMÁTICA** ;**QUINTO:** QUE LA SOLICITANTE HA CUMPLIDO CON ADJUNTAR LOS MEDIOS PROBATORIOS RESPECTIVOS Y ADEMÁS LOS ANEXOS REQUERIDOS EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA, **SEXTO:** POR LAS CONSIDERACIÓN EXPUESTAS Y NORMAS LEGALES CITADAS ,SE RESUELVE : **CONCEDER** EL AUXILIO JUDICIAL SOLICITADO POR DON C.D.L.C.C.;



EXONERÁNDOSE A ESTA PARTE DE LOS GASTOS JUDICIALES QUE SE GENERE EN EL PRESENTE PROCESO , ES DECIR CORRESPONDIENTES A CEDULAS DE NOTIFICACIÓN Y ARANCELES JUDICIALES, NOTIFICASE ALA PARTE RECURRENTE Y A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE ESTA CORTE SUPERIOR. **AL ESCRITO PRESENTADO POR EL JECUTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO:** DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE QUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE MESA DE PARTES APARECE COMO VEINTE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO: EN CUANTO A LA RECUSACIÓN QUE SE FORMULA; **ATENDIENDO : PRIMERO:** CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 128° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EL JUEZ DEBE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE UN ACTO PROCESAL CUANDO CARECE DE ALGÚN REQUISITO DE FONDO; **SEGUNDO;** A TENOR DEL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN Y FORMALIDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LAS NORMAS PROCESALES SON DE CARÁCTER IMPERATIVO , ES DECIR DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO , SALVO REGULACIÓN PERMISIVA EN CONTRARIO ;**TERCERO :** DEL ESCRITO QUE ANTECEDE LA PARTE EJECUTADA DON C.D.L.C.C. PLANTEA RECURSO DE RECUSACIÓN CONTRA LA MAGISTRADA POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS , NO INDICANDO LOS MOTIVOS ALEGADOS PARA RECUSAR SEGÚN LAS CAUSALES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 307° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL .POR LO QUE EL PEDIDO DE RECUSACIÓN DEBERÁ RECHAZARSE SIN DARLE TRAMITE EN LOS SIGUIENTES CASOS : **A) SI EL ESCRITO DE RECUSACIÓN NO SE ESPECIFICA LA CAUSAL INVOCADA ; B) SI LA CAUSAL FUESE MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE ;Y C)SI NO SE OFRECEN LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA CAUSAL .** **CUARTO:** CABE SEÑALAR, QUE DOCTRINALMENTE SE CONOCE DOS

CORRIENTES PARA EJERCER LA RECUSACIÓN. 1) QUE EXIGE UNA EXPRESA MOTIVACIÓN PARA APARTAR EL JUEZ DEL PROCESO Y 2) QUE, SIN JUSTIFICACIÓN DE ALGUNA BUSCA ESE ALEJAMIENTO. SIENDO QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL SE UBICA EN LA PRIMERA OPOSICIÓN , POR ELLO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN QUE SE EXPONGA POR ESCRITO ANTE EL JUEZ DEL PROCESO LOS MOTIVOS ALEGADOS PARA RECUSAR SEGÚN LAS CAUSALES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 307° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y SE ADJUNTE ADEMÁS LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS EN LOS CUALES SE FUNDA , EN CASO CONTRARIO LA NORMA EN COMENTARIO PERMITE EL RECHAZO LIMINAR DE LA RECUSACIÓN . **QUINTO:** DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 310° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, “LA RECUSACIÓN SE FORMULARA ANTE EL JUEZ O SALA QUE CONOCE EL PROCESO, FUNDAMENTANDO LA CAUSAL ALEGADA. EN **EL MISMO ESCRITO SE OFRECERÁN LOS MEDIOS PROBATORIOS,** EXCEPTO LA DECLARACIÓN DEL RECUSADO , QUE ES IMPROCEDENTE “ ES DECIR EL SIMPLES MANIFIESTO DE RECURRENTE SOBRE EL DECORO DEL MAGISTRADO NO ES CAUSAL DE ABSTENCIÓN , PUES , EN SU CASO , NOS ENCONTRAMOS CON LA FIGURA DE LA RECUSACIÓN, QUE NECESITA DE UN TRÁMITE SUSTENTANDO CON MEDIOS PROBATORIOS ,NO HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS, SIENDO QUE DEVIENE EN IMPROCEDENTE - CAS N° 3003-98 –TUMBES, EL PERUANO 20/01/99 , P 2549 .-; **SEXTO** : ASIMISMO EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTABLECE LOS DEBERES PROCESALES DE LAS PARTES , SIENDO QUE TODOS **LOS QUE INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL TIENEN EL DEBER DE COMPORTARSE CON LEALTAD, PROBIDAD, VERACIDAD Y BUENA FE,** CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 109.1 DEL CÓDIGO

PROCESAL CIVIL, POR LO QUE EL DEMANDADO NO DEBIÓ OFENDER A ESTA JUDICATURA CON FRASE COMO “DUDA DE IMPARCIALIDAD “RAZÓN POR LA CUAL INFIERE QUE SE LE HA PERJUDICADO EN TODO EL PROCESO, SITUACIÓN QUE ES TOTALMENTE INCIERTA, PUESTO QUE LA MAGISTRADO NO LE UNE NINGÚN VINCULO DE AMISTAD NI ENEMISTAD CON LA DEMANDANTE, NI CON EL DEMANDADO, POR CUANTO EL ÚNICO VINCULO QUE EXISTE ES DE SER SUJETO PROCESAL TAL COMO ES EL DEMANDADO , Y EL PERJUICIO QUE SE LE HUBIERA CAUSADO CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL DEMANDADO, AL NO HABER PRESENTADO SUS RECURSOS OPORTUNAMENTE Y CON LAS FORMALIDADES QUE LA LEY EXIGE, NO HACIENDO VALER SUS DERECHOS COMO CORRESPONDE. POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 314º INCISO UNO ,DOS Y TRES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL , SE RESUELVE DECLARAR **RECHAZAR LIMINARMENTE EL RECURSO DE RECUSACIÓN** , FORMULADO POR LA PARTE POR LA PARTE DEMANDADA DON C.D.L.C.C..

NOTIFÍQUESE.

## SENTENCIA DE 2º INSTANCIA

CASACIÓN 4139-2012

LIMA NORTE

### EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

LIMA, CATORCE DE MAYO

*DE DOS MIL TRECE.-*

**VISTOS;** Y, HABIÉNDOSE DEJADO OPORTUNAMENTE EN RELATORÍA DE ESTA SALA SUPREMA LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS **TICUNA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ Y RONCE DE MIER** OBRANTES DE FOJAS SESENTA Y CUATRO A SESENTA Y OCHO DEL CUADERNILLO DE CASACIÓN; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 142, 143 Y 149 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, SE DEJA CONSTANCIA DE LOS MISMOS PARA LOS FINES PERTINENTES DE ACUERDO A **LEY. Y, ATENDIENDO: PRIMERO.-** QUE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NÚMERO 29364, EL RECURSO DE CASACIÓN SIN CONSTITUIR UN MEDIO PARA ACCEDER A UNA TERCERA INSTANCIA ADICIONAL EN EL PROCESO, TIENE POR FINES ESENCIALES LA ADECUADA APLICACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO AL CASO CONCRETO Y LA UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL; SIENDO ESTO ASÍ, PARA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CUMPLA CON LOS REFERIDOS PROPÓSITOS ES PRECISO QUE EL RECURSO IMPUGNATORIO SEA INTERPUESTO OBSERVANDO LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 387 Y 388 DEL ACOTADO CÓDIGO. **SEGUNDO.-** QUE, EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, ES NECESARIO PRECISAR QUE EL ARTÍCULO 387 INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODIFICADO POR LA LEY NÚMERO

29364 ESTABLECE QUE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN SOLO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS Y AUTOS EXPEDIDOS POR LAS SALAS SUPERIORES QUE COMO ÓRGANOS DE SEGUNDO GRADO PONEN FIN AL PROCESO AGREGANDO EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE SI NO SE CUMPLE CON EL PRECITADO REQUISITO, LA CORTE RECHAZARÁ DE PLANO EL RECURSO E IMPONDRÁ AL RECURRENTE UNA MULTA NO MENOR DE DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL EN CASO CONSIDERE QUE SU INTERPOSICIÓN TUVO COMO CAUSA UNA CONDUCTA MALICIOSA O / TEMERARIA DEL IMPUGNANTE.

**TERCERO.-** QUE, EN EL PRESENTE CASO, SE ADVIERTE QUE EL RECURSO DE CASACIÓN HA SIDO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO C.E.L.C.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VISTA EMITIDA CON FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE! AÑO DOS MIL DOCE DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE! CONO NORTE, LA CUAL CONFIRMA LA RESOLUCIÓN APELADA QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA DEL EXTREMO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO POR LAS PARTES CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, RESPECTO DE LA RESIDENCIA PERMANENTE DEL MENOR C.B.L.C.R. EN EL HOGAR MATERNO QUE DEBE CUMPLIR EL EJECUTADO Y RECHAZA LAMINARMENTE LA RECUSACIÓN.

**CUARTO.-** QUE, SIENDO ESTO ASÍ, SE COLIGE QUE EL RECURRENTE IMPUGNA VÍA .RECURSO DE CASACIÓN LA RESOLUCIÓN DE VISTA DICTADA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE UN ACTA DE CONCILIACIÓN, LA MISMA QUE AL IGUAL! QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LOS LAUDOS ARBITRALES FIRMES, SE ENCUENTRA - CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 26872 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 1070 Y EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

MODIFICADO POR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 1069 COMO UN TÍTULO DE EJECUCIÓN; POR LO QUE, DEBIDO A LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, ES DEL CASO PRECISAR QUE EN ESTE TIPO DE PROCESOS LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ ORIENTADA PRINCIPALMENTE A VIABILIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DIMANANTES DE UN ACUERDO CONCILIATORIO, LO QUE SIGNIFICA QUE EN SEDE JUDICIAL YA NO ES POSIBLE DEBATIR LA VALIDEZ O LA LEGALIDAD DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL QUE FUE MATERIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL MÁS AÚN SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONSTITUYE UN MECANISMO AUTOCOMPOSITIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, POR LO QUE RESULTARÍA CONTRAPRODUCENTE DEBATIR EN SEDE JUDICIAL NUEVAMENTE LA CONTROVERSIA QUE FUE MATERIA DEL ACUERDO CONVENIDO ENTRE LAS PARTES Y DEL CUAL DERIVA LA OBLIGACIÓN MATERIA DE EJECUCIÓN. **QUINTO.-** QUE, COHERENTE CON LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO PRECEDENTE, ESTE TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERA QUE LA SENTENCIA DE VISTA EXPEDIDA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN PUES DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NÚMERO 29364, EL RECURSO DE CASACIÓN TIENE POR FINES LA ADECUADA APLICACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO AL CASO CONCRETO Y LA UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FINES QUE PODRÍAN VERSE AFECTADOS SI SE ADMITIERA COMO VÁLIDA LA POSIBILIDAD DE REVIVIR VÍA RECURSO EXTRAORDINARIO LA CONTROVERSIA QUE FUE RESUELTA EN DEFINITIVA EN LA VÍA EXTRAJUDICIAL, RAZÓN POR LA QUE DEBE RECHAZARSE

EL RECURSO EXTRAORDINARIO E IMPONERSE LA SANCIÓN DE MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, AL ADVERTIRSE EL PROCEDER TEMERARIO DE LA PARTE RECURRENTE. **SEXTO.-** QUE, NO ESTÁ DEMÁS HACER NOTAR QUE SI BIEN EN ANTERIORES OCASIONES LOS JUECES SUPREMOS QUE V SUSCRIBEN HAN CONSIDERADO QUE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO DE VISTA EXPEDIDO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN, NO OBSTANTE, EN ATENCIÓN A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES LOS JUECES SUPREMOS QUE SUSCRIBEN ACORDE A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 22 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL VARÍAN DICHO CRITERIO, DEBIENDO QUEDAR ESTABLECIDO A PARTIR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE EL AUTO DE VISTA QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN FORMULADA CONTRA LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE UN ACTA DE CONCILIACIÓN CONSTITUYE UN AUTO NO CASABLE; CONSIDERACIONES POR LAS CUALES DECLARARON: **INADMISIBLE** EL RECURSO DE CASACIÓN INCORPORADO A FOLIOS CINCUENTA Y DOS DEL CUADERNILLO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL DEMANDADO C.E.L.C.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VISTA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN APELADA, LA CUAL ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA DE! EXTREMO DE! ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADO POR LAS PARTES CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE! AÑO DOS MIL DIEZ, RESPECTO DE LA RESIDENCIA PERMANENTE DEL MENOR C.B.L.C.R., EN EL HOGAR MATERNO QUE DEBE CUMPLIR E! EJECUTADO; Y RECHAZA LAMINARMENTE LA RECUSACIÓN; EN CONSECUENCIA **RECHAZARON DE PLANO** EL MISMO, Y **CONDENARON** AL RECURRENTE AL PAGO DE UNA MULTA DE

DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESA!; EN LOS SEGUIDOS POR N.L.R.P. CONTRA C.E.L.C.C., SOBRE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN; Y LOS DEVOLVIERON. PONENTE SEÑOR PONCE DE MIER,  
JUEZ SUPREMO.-

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**PONCE DE MIER**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**ARIAS LAZARTE**

JGÍ/MÍA

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TICONA POSTIGO Y MIRANDA MOLINA, ES COMO SIGUE:-----**

**VISTOS; Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** QUE, EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR C.E.L.C.C., CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA, CONFORME LO .EXIGE EL ARTÍCULO TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO PROCESA! CIVIL. **SEGUNDO.-** QUE, EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO, AL NO HABER CONSENTIDO EL RECURRENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE LE HA SIDO ADVERSA, EL RECURSO SATISFACE EL REQUISITO DEL INCISO PRIMERO DEL NUMERA! TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DEL PRECITADO CÓDIGO. **TERCERO.-** QUE, EL RECURRENTE DENUNCIA COMO SUSTENTO DE SU RECURSO QUE EL VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS RNIL DIEZ CONJUNTAMENTE CON LA DEMANDADA CELEBRARON EL ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS SOBRE RÉGIMEN DE ALIMENTOS, RÉGIMEN DE TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS DE SUS DOS MENORES HIJOS, SIENDO QUE EL TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE EL RECURRENTE SE LLEVÓ A VIVIR A LA CASA DE SU



FAMILIA A LOS MENORES AL CONSTATAR EL ABANDONO MATERIAL Y MORAL EN QUE LOS TENÍA LA MADRE DE SUS HIJOS. SEÑALA QUE LA DEMANDANTE RECURRE AL PODER JUDICIAL FORMULANDO DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN PARA QUE HAGA ENTREGA SOLO DE SU MENOR HIJO C.B.L.C.R. DE OCHO AÑOS DE EDAD MAS NO ASÍ DE SU MAYOR HIJO G.V.R.L.C.R.S, EN RAZÓN QUE AL HABER AUTORIZADO TENER COMO RESIDENCIA EL DOMICILIO EN LA VIVIENDA DE SU PROPIEDAD, ORDENADO POR EL JUEZ DE FAMILIA Y CONFIRMADO POR IA PRIMERA SALA CIVIL DE LIMA NORTE PARA QUE ENTREGUE SU MENOR HIJO A SU MADRE SIN TENER PRESENTE ET CONTENIDO DE! RÉGIMEN DE TENENCIA Y CUSTODIA QUE ES COMPARTIDA Y BAJO RESPONSABILIDAD DE AMBOS PADRES Y EL RÉGIMEN DE VISITAS EN FORMA AMPLIA Y ABIERTA, PREVALECIENDO PARA LAS INSTANCIAS DE MÉRITO LA RESIDENCIA PARA QUE VIVAN SUS HIJOS CON SU AUTORIZACIÓN, RESOLUCIONES JUDICIALES QUE IMPUGNA POR CONTRAVENIR A LA LEY COMO ES LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PADRES QUE ES LA PREMISA MÁS IMPORTANTE PARA LA VIDA DE LOS NIÑOS. CUARTO.- QUE, ES DEL CASO SEÑALAR QUE DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL NUMERAL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EL IMPUGNANTE DEBE CUMPLIR EN DESCRIBIR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LA INFRACCIÓN NORMATIVA O EL APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL. SI DENUNCIA LA INFRACCIÓN NORMATIVA, EL RECURRENTE TIENE EL DEBER PROCESAL DE SEÑALAR EN FORMA CLARA Y PRECISA EN QUÉ HABRÍA CONSISTIDO EL ERROR AL APLICAR O INTERPRETAR LA NORMA DE NATURALEZA MATERIAL O PROCESA!; MÁS AÚN, PARA QUE SE ENTIENDA COMETIDA DICHA INFRACCIÓN, ÉSTA DEBE REPERCUTIR EN LA PARTE

DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA, ES DECIR, LA INFRACCIÓN DENUNCIADA DEBE TRASCENDER EL FALLO. QUINTO.- QUE, DE LO EXPUESTO EN EL TERCER CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE EL RECORRENTE NO CUMPLE CON SEÑALAR CON LA DEBIDA PRECISIÓN CUAL SERÍA LA NORMA O LAS NORMAS QUE CONSIDERA INFRINGIDAS, ASIMISMO, NO CUMPLE CON EXPLICAR EN QUÉ HABRÍA CONSISTIDO DICHA EQUIVOCACIÓN O ERROR Y COMO ESTE ERROR REPERCUTE EN LA DECISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; POR TALES RAZONES Y EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, **NUESTRO VOTO** ES PORQUE SE DECLARE: **IMPROCEDENTE** EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR C.E.L.C.C.; Y SE DISPONGA LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "EL PERUANO", BAJO RESPONSABILIDAD; EN LOS SEGUIDOS POR N.L.R.P. CONTRA C.E.L.C.C., SOBRE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN; *Y SE DEVUELVAN.* -

S.S

**TICONA POSTIGO**

**MIRANDA MOLINA**

UFMM RCD/DRO

**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**

**TÍTULO**  
**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre**  
**ejecución de acta de conciliación, expediente N° 03802-2011-0-901-JR-**  
**FC-06 del distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06 del distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03802-2011-0-901-JR-FC-06 del distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con	

	en la motivación de los hechos y el derecho?	énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

## ANEXO 6

### LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

#### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil – (familia), Constitucional  
- (amparo) - Contencioso administrativo y Laboral]

#### 1. PARTE XPOSITIVA

##### 1.1.

##### Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su*

legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple)**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.1. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*



## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

[Para recoger datos cuando se usa procesos: Civil – (familia), Constitucional - (amparo) - Contencioso administrativo y Laboral]

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1.

#### Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/** *(\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos**

**que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple**

**5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple***

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple***

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)).Si cumple***

**5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**